



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-
2014-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
– HUARAZ. 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. WILDER JUAN GOMEZ ROBLES

ASESOR

Mgr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

DR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

SECRETARIO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A la universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” por haberme albergado en sus aulas como uno más de sus estudiantes, por darme la bienvenida a un mundo de aprendizaje.

Agradezco mucho la ayuda de mis docentes, por haberme infundido valores, y haberme compartido sus conocimientos, a mis compañeros por el apoyo moral. En especial a mi docente de tesis por el apoyo brindado en esta gran experiencia.

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes en los que incluye este. Por inculcarme valores y respeto hacia los demás, por no dejarme desmayar e impulsarme siempre a cumplir mis anhelos.

A mis hijos, hermanos por estar presentes en cada momento importante de mi vida, y formar parte de ella.

Con mucho cariño a mis amigos y familiares, que siempre estuvieron presentes.

RESUMEN

La presente tesis de investigación tiene como objetivo general, “*Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, perteneciente al expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash*” la metodología aplicada es de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

Ahora bien de la investigación sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, como primer punto se realiza la introducción, el planteamiento del problema, su caracterización dentro del ámbito internacional, nacional, local, así mismo la delimitación del objetivo general y específicos abordados y su respectiva justificación, así también como la relación existente frente a la administración de justicia.

Posteriormente se realiza el marco teórico y conceptual relacionado básicamente a la administración de justicia, posteriormente las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha arribado producto de la investigación, y por último los anexos en los que se encuentran los cuadros de calificación y las sentencias de primera y segunda instancia.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia, administración de justicia.

ABSTRACT

The present research thesis has as its general objective, "Determine the Quality of First and Second Instance Judgments on Divorce due to Fact Separation, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, belonging to file No. 00106-2014-0- 0201-JR-FC-01, judicial district of Ancash "the methodology applied is quantitative and qualitative, exploratory level, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design.

Now of the investigation on the analysis of the sentences of first and second instance on Divorce by cause of Separation of Fact, as the first point is made the introduction, the approach of the problem, its characterization within the international, national, local scope, as well as same the delimitation of the general objective and specific addressed and their respective justification, as well as the existing relationship with the administration of justice.

Subsequently, the theoretical and conceptual framework related basically to the administration of justice is carried out, later the conclusions and recommendations to which the research product has arrived, and finally the annexes in which are the qualification tables and the judgments of first and second instance.

Keywords: quality, divorce by cause, motivation and sentence, administration of justice.

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. SISTEMA PROCESAL CIVIL	11
2.2.1. Sistema Common Law	12
2.2.2. Sistema Civil Law	13
2.3. EL DERECHO PROCESAL CIVIL	13
2.3.1. El Código de Procedimientos Civiles de 1912	14
2.3.2. El Código Procesal Civil de 1984	14
2.3.3. Presupuestos Procesales	15
2.3.3.1. Los Presupuestos Procesales Materiales o de Fondo	15
2.3.3.2. Los Presupuestos Procesales de Forma	17
2.3.4. El Debido Proceso Formal	18
2.3.4.1. Nociones	18

2.3.4.2. Elementos del Debido Proceso	19
2.4. LOS PRINCIPIOS PROCESALES	24
2.4.1. Principio de la Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional	24
2.4.2. Principio de la Independencia de los Órganos Jurisdiccionales	25
2.4.3. Imparcialidad de los órganos Jurisdiccionales	26
2.4.4. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral	27
2.4.5. Principio de Publicidad	28
2.4.6. Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley	29
2.4.7. Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales	29
2.4.8. Cosa Juzgada	30
2.5. INSTITUCIONES JURIDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	30
2.5.1. La Acción	30
2.5.1.1. Definición	30
2.5.1.2. Características del Derecho de Acción	32
2.5.1.3. Materialización de la Acción	33
2.5.2. La Jurisdicción	33
2.5.2.1. Definiciones	33
2.6. LA PRETENSIÓN PROCESAL	34
2.6.1. Definiciones	34
2.6.2. Acumulación de Pretensiones	35
2.6.3. Regulación	36
2.7. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO	36
2.7.1. Proceso Común	36

2.7.2. Proceso Modelo	37
2.7.3. Proceso Preclusivo	37
2.8. LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL	39
2.8.1. Definición	39
2.8.2. Contenido Esencial del Derecho a Probar	40
2.8.3. El Derecho a Ofrecer Medios de Prueba	41
2.8.4. El Derecho a la Admisión de la Prueba	42
2.8.5. El Derecho a la Actuación de la Prueba	42
2.8.6. El Derecho a la Valoración de la Prueba	43
2.8.7. Naturaleza de la Prueba	44
2.8.8. Finalidad de la Prueba	44
2.8.9. Requisitos de la Prueba	45
2.8.9.1. La Pertinencia de la Prueba	45
2.8.9.2. La Utilidad de la Prueba	46
2.8.9.3. La Conducencia de la Prueba	46
2.8.9.4. La Ilícitud de la Prueba	47
2.8.9.5. Criterios de la Valoración de la Prueba	47
2.8.9.6. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	50
2.8.9.6.1. Documentos	50
2.8.9.6.2. Declaración de Parte	51
2.8.9.6.3. La Testimonial	52
2.9. EL DIVORCIO EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO	52
2.9.1. Definición	52
2.9.2. Disolución del Vínculo Matrimonial	54

2.9.3. Divorcio Sanción	55
2.9.4. Divorcio Remedio	55
2.9.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	57
2.9.5.1. Nociones	57
2.9.6. Instituciones Jurídicas Parte del Divorcio	58
2.9.6.1. El Matrimonio	58
2.9.6.2. Efectos Jurídicos del Matrimonio	60
2.9.6.2.1. Los Alimentos	60
2.9.6.2.2. La Patria Potestad	61
2.9.6.2.3. El Régimen de Visitas	62
2.9.6.2.4. La Tenencia	64
2.9.6.2.5. El Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por Causal	65
2.9.6.3. El Divorcio	66
2.9.6.3.1. Definiciones	66
2.9.6.3.2. Regulación del Divorcio	67
2.9.6.3.3. La Causal	67
2.10. LA SENTENCIA	68
2.10.1. Definiciones	68
2.10.2. Regulación de las Sentencias en la Norma Procesal Civil	69
2.10.3. Partes de la Sentencia	69
2.10.3.1. Parte Expositiva	70
2.10.3.2. Parte Considerativa	71
2.10.3.3. Parte Resolutiva	73
2.10.4. Principios Relevantes en el Contenido de una Sentencia	73

2.10.4.1. Principio de Congruencia Procesal	73
2.10.4.2. Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales	75
2.10.4.2.1. Concepto	75
2.11. MEDIOS IMPUGNATORIOS	76
2.11.1. El Recurso de Apelación	76
2.11.2. Efecto del Recurso de Apelación	77
2.12. MARCO CONCEPTUAL	78
III. METOLOGIA	81
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	81
3.1.1. Tipo de investigación	81
3.1.2. Nivel de investigación:	82
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	83
3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	84
3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	84
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANALISIS DE DATOS	84
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	84
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	85
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	85
3.6. CONSIDERACIONES ETICAS	85
3.7. RIGOR CIENTÍFICO	86
IV. RESULTADOS	87
4. RESULTADOS	87
4.2 ANALISIS DE RESULTADOS	119
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	122

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable.

Anexo 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. Anexo 3: Declaración de compromiso ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (Tipiadas) de primera y de segunda instancia.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis de investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, tiene su sustento en la administración de justicia en nuestro país, siendo la aplicación de la misma por los administradores de justicia, el Divorcio por causal de separación de hecho esta reconocido en el inc. 12) del artículo 333° del Código Civil, y se da por la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Dentro de nuestra investigación se dilucidan los aspectos generales de la Separación de Hecho, concepto, fundamento, naturaleza jurídica, requisitos y efectos legales, de este modo, se podrá dar la adecuada comprensión sobre el tema en estudio.

Como es de conocimiento general, la familia es la unión socialmente confirmada entre el varón y la mujer que entran en la presunción de permanencia, estabilidad, perpetuidad, consigna que guía el matrimonio, unión voluntaria y formalizada con sujeción a las disposiciones legales establecidas; sin embargo, la presencia de ciertos factores han llevado a un estado de ruptura, las que ha pretendido recoger la norma para dar solución a aquellos hechos donde ya no coexiste el deber de cohabitación y por ende convivencia efectiva o permisividad.

La importancia de esta investigación radica en la problemática existente en la administración de justicia, analizándose las decisiones sobre un proceso existente, plasmadas en sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, al ceñirnos al tema de nuestra investigación tomando como base la Administración de Justicia en nuestro sistema jurisdiccional, se ha establecido como objetivo general de nuestro informe de investigación, la determinación de la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Ancash.

Es usual que en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y por ende una inadecuada Administración de Justicia; cuando el sistema judicial debería ser estable, confiable, organizado, pero sobre todo democrático en su composición y en la forma de impartir justicia.

En un contexto internacional tenemos la opinión vertida por el profesor Paniagua, E. (2015), en su artículo “La Administración de Justicia en España, “Las claves de su crisis” expresa que “La Justicia es considerado como uno de los valores superiores consagrado así en el artículo primero de la Constitución de 1978 de España, consecuentemente concibe a la Administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. de la Constitución, la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la

clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone, es por ello que *propone que para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.*

Dentro de nuestro sistema judicial nacional tenemos la opinión de Enrique Mendoza Ramirez, quien realiza un análisis de la encuesta realizada en el Perú en el 2013 sobre *La Percepción de la Corrupción*, señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

En ese sentido la administración de justicia dentro del estado peruano para su eficaz cumplimiento debería de ser aplicada desde dos enfoques: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía

en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y el respeto del cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

Ahora bien dentro del ámbito local tenemos las declaraciones vertidas por el Juez Superior Titular de la Sala Penal Nacional, Edhin Campos, para el diario oficial El Peruano, sobre la Gestión de Despacho, precisando que, “De acuerdo con el texto de la Academia de la Magistratura, y cualquiera sea el modelo con el que trabaje, el Juez encargado del despacho judicial deberá buscar que el trabajo se desarrolle con celeridad y eficiencia suficiente, que logre una pronta satisfacción a los usuarios y litigantes partiendo de la premisa que “justicia tardía no es justicia”, así encuentre en un ambiente favorable o desfavorable”.

Y por último tenemos los aportes realizado desde un ámbito institucional, el mismo que es el realizado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que a través del área de investigación, siendo la tesis dirigida al estudio de un expediente judicial con sentencia de segunda instancia, para que de esta forma se puedan realizar aportes a la mejora de la Administración de Justicia.

En la presente tesis se optó por elegir el expediente judicial N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por Causas de Separación de Hecho,

perteneciente en primera instancia al Juzgado de Familia Transitorio y en segunda instancia resuelta por la Sala Civil Transitoria de Huaraz. Después de su apreciación, surgiendo el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018?.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. Objetivo General

Determinar y analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

El estudio, también se orienta a determinar y analizar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados

serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de las acciones orientadas a denigrar la justicia como tal, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El matrimonio civil es considerado como el símbolo de una unidad perdurable de vida sancionada por ley el cual une al hombre y a la mujer, con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el auxilio recíproco material y espiritual. Nuestro Código Civil hace referencia a los derechos y deberes específicos de los consortes, y en algunos casos cuando no se cumple con los deberes conyugales, esto conlleva a la ruptura o posterior disolución del vínculo matrimonial en base a los diferentes supuestos de hecho.

Esta causal no es puramente objetiva puesto que se cree que el elemento objetivo se hace presente en esta causal para efectos de la declaración de divorcio, quiere decir, que bastará acreditar la separación por el tiempo que estipula la ley para que el juzgador declare disuelto el vínculo matrimonial, sin importar los orígenes de la separación, aquí no importaría si, la separación se dio por origen o decisión unilateral de uno de los cónyuges o por decisión concertada de ambos cónyuges, basta que se compruebe el cese efectivo de la vida conyugal, el quiebre permanente del deber de cohabitación, por otro lado el elemento subjetivo se hace presente porque esta causal exige que exista intención deliberada de un cónyuge o de ambos de disfrutar la convivencia mediante la separación, esto se deduce del hecho que es improcedente invocar la causal cuando la separación se produzca por causas justificadas, como son las causales

laborales, el mismo que se encuentra tipificado en la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley 27495.

A. La familia en el Código Civil

Según el artículo 233°, la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Por lo que, según Plácido, A. no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia otra restringida, y aun otra más, intermedia.

En el sentido más amplio, la familia como parentesco, es el conjunto de personas con las cuales existe puesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de a familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a

imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

El concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta. En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. No varía esta conclusión del hecho de que numerosas relaciones familiares están determinadas por normas de orden público.

B. Proceso Evolutivo de la Separación de Hecho

Los antecedentes legislativos de la separación de hecho los tenemos en Luxemburgo, que mediante Ley del 5 de Diciembre de 1978, introduce por primera vez una causa objetiva de divorcio: la desunión irremediable de los cónyuges expresada por una separación de hecho de al menos 3 años.

En Bélgica se cuenta con esta causal a partir de 1983: el divorcio puede pronunciarse de oficio después de una separación efectiva de cinco años. En este caso “cualquiera de los esposos puede decidir el divorcio tras una separación de hecho de más de cinco años, si de dicha situación se desprende que la ruptura es irremediable y que la admisión del divorcio sobre esta base no agrava de manera

notable la situación material de los hijos menores nacidos del matrimonio o adoptados por éste.

Grecia también a partir de 1983, admite la causal cuando se produzca una separación de al menos cuatro años; supone un derecho automático al divorcio sin necesidad de alegar un motivo particular.

En España, el plazo es de tres años para solicitar la separación de cuerpos (artículo 82, inciso 6) y de dos años como causal de divorcio (artículo 86 inciso 3), siempre que sea consentida la separación de hecho por ambos cónyuges o desde la resolución judicial o declaración de ausencia o desde que el otro cónyuge sea el sujeto activo de una causal de separación; ello implica que en España el divorcio presupone el cese de la convivencia conyugal.

En nuestro ordenamiento jurídico, sobre las causales de la separación de hecho, como causal de separación de cuerpos y divorcio, los proyectos legislativos han sido numerosos entre 1985 y 1999 se han presentado 117 proyectos de ley tendentes a modificar el código civil, de los cuales 13 propuestas están referidas a incorporar esta causal.

Siendo que actualmente está vigente el Artículo 333, el cual establece como causas de separación de cuerpos:

12.- Separación de hecho, cuya duración haya sido no menor de dos años continuos.

2.2. SISTEMA PROCESAL CIVIL

En la actualidad los sistemas jurídicos se han dado de tal forma que se muestran tantos sistemas jurídicos como estados existen, dado que, podemos hablar del sistema jurídico peruano, del sistema jurídico español, del sistema jurídico

argentino, del sistema jurídico alemán, del sistema jurídico inglés, entre otros sistemas jurídicos.

En concordancia con las ideas señaladas, Couture, (2009) señala al respecto:

Los diversos sistemas jurídicos corresponden a realidades sociales, económicas, políticas, religiosas, morales, de las cuales el derecho actúa como elemento aglutinante más que como elemento ordenador. Las diversas fuentes de las cuales fluye el derecho, adquieren en esos sistemas muy diverso significado y jerarquía”.

Maekelt y Madrid (s/f) siguen las ideas del doctrinario Rene (quien es conocido por su obra el agrupamiento de las Familias Jurídicas), manifiesta que “los sistemas jurídicos se agrupan basados en un carácter ideológico, teniendo como factores a los tipos de sociedad, bases históricas de cada ordenamiento jurídico, la concepción de la justicia en cada derecho, la técnica jurídica, la posibilidad de un jurista en un ordenamiento jurídico de desenvolverse en otro, entre otros factores”.

2.2.1. Sistema Common Law.

El sistema Common Law es el sistema jurídico derivado del sistema aplicado en la Inglaterra medieval y que es utilizado en gran parte de los territorios que tienen influencia británica. Se caracteriza por basarse más en la jurisprudencia que en las leyes. Maekelt y Madrid (s/f) refieren que este es un sistemas basados en el Derecho anglosajón o provenientes de la corriente de éste son utilizados en Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, incluyendo Australia, Nueva Zelanda, Canadá y también los Estados

Unidos.

Lagarre y Rivera (2006) refieren: “El Common Law es preponderantemente práctico, no teórico. En su centro está el “*adversary proceeding*” en los tribunales una confrontación entre dos partes contendientes, cada una haciendo alegaciones y peticiones en el contexto específico de la controversia”.

Rabat, (2015), refiere sobre las reglas acerca de la administración de justicia, el procedimiento y la prueba, así como las relativas a la ejecución de las decisiones judiciales “tienen un interés igual, e incluso superior a las reglas relativas al Derecho sustantivo. El derecho inglés como tal es un derecho no escrito, no es reglado, es decir no tiene una regla definida y no se basa en la costumbre y así mismo su estructura viene de su formación histórica”.

2.2.2. Sistema Civil Law

A razón de Legarre y Rivera (2006): “El sistema del Civil Law o derecho civil, es un sistema jurídico moderno basado en el derecho romano, a diferencia de la ley común”.

Basados en esta definición estructural, se aprecia claramente que la familia jurídica del civil law es la romano- germánica en la cual prima el derecho codificado en lugar del jurisprudencial. Taruffo (2006) señala que el civil law, desarrolla la creación de un sistema legal que contiene patrones de conducta social genéricos y abstractos, presuntamente expresiones de los criterios de justicia, equidad, oportunidad y conveniencia existentes en la sociedad”.

2.3. EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Rodríguez (2005) afirma: “Es la disciplina que estudia el conjunto de normas

que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.

Entre los procesos más frecuentes en esta materia, podemos mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento y rescisión de contratos civiles, particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc. También debemos mencionar entre otros procesos frecuentes a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión, la propiedad y demás derechos reales; a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a las liquidaciones del patrimonio de personas declaradas insolventes; etc.

2.3.1. El Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Surge a partir de la modificación y reformación del código de enjuiciamientos en materia civil de 1852. Este código fue criticado por ser una copia del código español de 1851, además fue calificado por la doctrina como un código procedimentalista. Después de dos comisiones reformadoras se promulgó el código de procedimientos civiles vigente desde el 28 de julio de 1912.

2.3.2. El Código Procesal Civil de 1984

Constituye un avance fundamental en la consolidación del sistema procesal civil en el país. Por primera vez en nuestra legislación procesal tenemos un Título Preliminar, que nos permite, un importante medio para reafirmar en cada acto procesal los valores de caso. En ella se objetivizan los principios procesales propios del proceso civil, además contiene instituciones nuevas como el saneamiento del proceso, el litis consorcio y la intervención de terceros en su real dimensión; el juzgamiento y conclusión anticipada del proceso, los

sucedáneos de los medios probatorios, etc. Que hacen que sea un instrumento técnico y científico.

2.3.3. Presupuestos Procesales

El artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para contribuir a la tutela jurisdiccional efectiva se debe cuidar que estos presupuestos procesales materiales y procesales sean debidamente compensados en el proceso, hecho que tiene que empezar desde el momento en que inicia el proceso.

2.3.3.1. Los Presupuestos Procesales Materiales o de Fondo.

Según R. Martel (2016), manifiesta que los presupuestos procesales son los elementos necesarios que deben existir en todo proceso judicial para que se emita pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, sobre la pretensión procesal.

Siguiendo este autor dichos presupuestos son:

A. La legitimidad para obrar.

Montero Aroca citado por R. Martel (2016), nos dice que la legitimidad para obrar es:

“La posición habilitante para formular la pretensión, o para que

contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en la afirmaciones que realiza el actor”.

B. Interés para Obrar

Para Vescovi (1984), el interés procesal consiste en el interés de actuar, en el móvil que tiene el actor. El muy conocido el aforismo de que “quien tiene interés tiene acción”. Según este mismo autor que el interés para obrar debe ser directo (particular de quien lo ejerce), legítimo, y actual.

Por ende debe entenderse que se cumple esta condición de la acción demostrando que el proceso judicial es el único medio para buscar tutela efectiva, porque la ley a revisto otras vías anteriores y alternativas que deben transitarse de modo obligatorio.

C. La posibilidad jurídica o la voluntad de la ley.

En relación a este presupuesto material, Vescovi citado por R. Martel (2016) señala que:

“La posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por este. (...) Las obligaciones naturales, según nuestra legislación civil, no dan derecho a accionar reclamando las mismas.

“Fuera de ello se requiere una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento. Si el reivindicante comienza por decir que no es propietario, no podrá ejercer la acción (pretensión) reivindicatoria, como si no la plantea frente al poseedor”.

2.3.3.2. Los Presupuestos Procesales de Forma

Estos presupuestos son los elementos necesarios para que exista una relación jurídica procesal válida. Como en los presupuestos de fondo, su inobservancia total o parcial en relación a vicios insubsanables puede generar decisiones inhibitorias.

Siguiendo este autor dichos presupuestos son:

A. La Capacidad Procesal

La capacidad procesal consiste en que la persona quien realice actos procesales dentro del proceso judicial, este debe de gozar de la capacidad de ejercicio para que dichos actos sean válidos y tengan eficacia jurídica.

Según Ovalle Favela (2007) señala, que la capacidad procesal es la aptitud de comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales que corresponden a las partes. Este mismo autor dice que la capacidad para ser parte se refiere a la idoneidad de una persona para ser parte demandante o demandada en el proceso.

B. La Competencia del Juez

Para R. Martel (2016) la competencia es la aptitud legal que tiene todo juez para conocer válidamente un proceso judicial. El juez competente, que no es otro que el juez natural, constituye hoy en día uno de los elementos esenciales del debido proceso legal. Sin él no hay proceso justo ni válido.

C. Los Requisitos de la Demanda

Según R. Martel (2016), por lo general se asocia este presupuesto al cumplimiento de requisitos formales, sin embargo es necesario advertir que dentro de ellos existen algunos esenciales. Entre los últimos destacan el petitorio y los hechos, temas de extrema importancia en el proceso que son protegidos por el principio de congruencia procesal, en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.3.4. El debido proceso formal

2.3.4.1. Nociones

Carolina Tamayo (2014), señala que el debido proceso es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “Derecho de defensa procesal”, la misma que consiste en:

“...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para

la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”

Asimismo refiere que para la CIDH, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

Siguiendo a Elizabeth Salomón y Cristina Blanco (2012), refieren que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Entonces el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Asimismo constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

2.3.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Según Carolina Tamayo (2014), refiere que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. Además que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”. El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. Emplazamiento válido.

El emplazamiento válido, se encuentra referida al derecho de defensa, así como a las diligencias de las notificaciones, por cuanto de que el sistema legal debe asegurar que los sujetos del proceso tomen conocimiento de las causas, ya que caso contrario se estaría yendo en contra de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa, en consecuencia la sola omisión de uno de los parámetros implicaría la nulidad del acto procesal y por ende se transgrediría el debido proceso, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de resguardar la validez del proceso..

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial para que esos órganos llamados a resolver su petición la estudien y emitan una resolución

motivada conforme a derecho.

En ese sentido, toda persona está consentida para recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de obtener la protección de sus derechos y para hacer valer cualquier otra petición.

Según Carolina Tamayo (2014), señala que “para la CIDH, el derecho a ser oídos en el proceso comprende la búsqueda del esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, así como el derecho a ser reparado”.

“Asimismo la CIDH ha manifestado que del artículo 8 de la Convención Americana de las Naciones Unidas se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este derecho está referida a la actuación de los medios probatorios, por cuanto de que estos medios generan convicción judicial por ante los juzgados o tribunales, determinando de esta manera el contenido de la sentencia, es por ello que la sola vulneración de este derecho implicaría la transgresión al debido proceso.

En relación a las pruebas, estas sirven para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa, por otro lado también sirve para probar o sustentar los hechos manifestados por los sujetos procesales.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (2017), establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

Formando estos derechos parte del debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Este derecho se encuentra regulada y amparada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; la misma que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es por ello que la sentencia tiene y se exige que sea motivada, conteniendo la valoración correspondiente, donde el A quo exponga sus fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales resuelve la controversia; puesto que solo la carencia de motivación de la sentencia implica un exceso de las facultades del Juzgador.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias se encuentra referida a la intervención de un

órgano revisor, quien se encargara de realizar la revisión correspondiente del proceso con el fin de evitar que se haya vulnerado el derecho de uno de los sujetos procesales, así como también para evitar el error cometido por el a quo o corregir las omisiones que haya tenido el Juez de primera instancia al momento de resolver el caso materia de controversia.

Por otro lado el derecho a la instancia plural se encuentra regulado y amparado por el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde estipula textualmente sobre el Principio de doble instancia lo siguiente: "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Asimismo el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre derechos humanos, establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior". Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió.

Para la vigencia de esta garantía no basta el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que se precisa además que el órgano superior posea todas las características que son exigidas a los órganos judiciales, es decir, ser independiente, imparcial y previamente determinado por la ley y con poderes y atributos para que sus sentencias sean inmediatamente cumplidas.

Así pues al respecto la CIDH, respecto al caso Castillo Pestruzzi, indica "...el derecho de recurrir del fallo...no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó o condenó... es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto...en

consecuencia, el concepto del Juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el Juzgador de la segunda instancia no satisface los requerimientos del Juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolla ante él.

2.4. LOS PRINCIPIOS PROCESALES

En una definición de los principios procesales Ovalle (2001) señala: “Son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal” (p.199).

Otro concepto de los principios procesales se entiende como aquellos acogidos en un código, los mismos que son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, “debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación” (Monroy, 1996).

Añadimos a este concepto que los principios procesales suelen confundirse con otro categoría de principios, tales como los principios del procedimiento, no obstante que se diferencian de los principios del procedimiento en que estos son los que identifican un determinado sistema procesal, entre tanto los principios de procedimiento son las pautas, guías, fundamentos que rigen todo el actuar de un proceso.

2.4.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función

jurisdiccional.

El carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional radica en que la función jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos para tal efecto, igualmente “tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad sin distinción alguna, de someterse dicha jurisdicción del Estado” (Azula, 2000)

Monroy (1996) afirma:

La función de resolver conflictos de intereses intersubjetivos o incertidumbres jurídicas le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, por eso tiene la exclusividad de la función jurisdiccional. En cuanto a la obligatoriedad, significa que si una persona es demandada ante un órgano jurisdiccional debe someterse al proceso y cuando este acabe, estará obligado a cumplir con la decisión que se emita en el proceso

2.4.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

La actividad jurisdiccional del juez no debe ser afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que altere su voluntad al momento de decidir. El juez debe ser soberano en su decisión para resolver un caso concreto.

Para entender el concepto general, como principio fundamental del Derecho Procesal, nos remitimos a la definición de Echandia, D. (2000):

“Indispensable es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión. Puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adelantar su

conocimiento y proferir su decisión, que se refieren bien sea al procedimiento a seguir o al valor de las pruebas que deben apreciar”.

Asimismo se señala que este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes y de los partido.

No se admite la injerencia de ningún poder o elemento extraño que se entrometa en la función jurisdiccional. La única manera de garantizar la justa resolución de conflictos es mediante la independencia de los órganos jurisdiccionales, por ello implica una soberanía en las decisiones. De no ser así se desvirtúa la esencia misma del proceso. De allí lo cuestionable que resulta la intromisión de la política en la función jurisdiccional.

2.4.3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Véscovi (2006) respecto a este principio refiere:

El juez no puede ser parte en el proceso que se va resolver, está prohibido de resolver cualquier caso concreto que tenga relación con quienes participan en él. Esta imparcialidad alcanza a las partes interesadas en el proceso judicial ya que si hacen lo contrario son punibles los actos que realiza.

El juez es un tercero ajeno al conflicto y por ende no puede involucrarse como parte. Por ello existe el impedimento, la recusación, y la abstención de magistrados (artículos 305, 307 y 313 del Código Procesal Civil), por lo que el

juez debe sentenciar en base a criterios objetivos contenidos en el propio expediente, dichos criterios están dados por los medios probatorios aportados al proceso. Son las partes quienes delimitan la controversia, las que ponen límites y el juez no puede salir de ellos.

2.4.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral.

A través de este principio indica Devis (2012), se manifiesta un directo conocimiento de las partes y una apreciación por conocimiento personal de las pruebas y especialmente cuando se trata de testigos, inspecciones, cotejos y demás semejantes.

Asimismo refiere que consiste en que todos los actos del proceso deben ser conocidos por las partes ya que conociéndolos en el momento oportuno puede estar de acuerdo o no y hacer valer sus derechos. Este principio está ligado al objeto de la notificación procesal ya que a través de esta las partes tomaran conocimiento de los actos realizados en el proceso.

Lo fundamental del proceso es el intercambio de posiciones, de fundamentos, de medios probatorios, de alegatos, etc. Implica por ende brindar la posibilidad de que ambas partes se expresen, independientemente de si lo hacen o no.

Aunado a ello se puede concluir, como menciona Vécovi (2006), que este principio supone además la participación del juez en el procedimiento convirtiéndose también en el protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo. Sin dejar de mencionar que el juez como director del proceso no puede atribuirse consideraciones totales, sino que es necesaria la intervención de las partes para un desarrollo unánime e imparcial del proceso.

La bilateralidad de la audiencia se manifestaría en distintas fases del

procedimiento, en la notificación (emplazamiento razonable) para contestar una demanda, asimismo que las partes tengan la posibilidad de acceder a la prueba aportada por el otro, de modo que puedan fiscalizarla, observarla, e impugnarla (Muñoz, 2014).

Para las tesis consideran que el principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podrá actuar su poder de decisión sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido la oportunidad de ser oída: *audiatur et altera pars* (dejar oír a la otra parte), y ejercer su derecho de defensa, puesto que el contradictorio es una condición indispensable para garantizar el derecho de defensa, y por ende el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las partes, conforme a un Estado Constitucional, en el cual la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado (art. 1 de la Constitución Política del Perú).

2.4.5. Principio de Publicidad.

Azula (2008) manifiesta: “La actividad de la función jurisdiccional debe ser difundida y no ser reservada, esto constituye una garantía de la eficacia de los actos procesales, por eso se deben realizar en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos”.

El fin de este principio es dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario jurisdiccional, para que tanto las partes las partes directamente vinculadas al proceso como los terceros de los cuales se requiera su presencia tengan pleno conocimiento de dichos actos (Fierro-Méndez, 2006).

Sin embargo debemos saber que existe tres tipos de publicidades, dependiendo

de la naturaleza de la pretensión que se discute: a) una de carácter general (para todos), b) otra de carácter relativo (para algunos) y c) otra de carácter exclusivo (para las partes).

2.4.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.

Las normas procesales son de orden público con algunas excepciones, por eso son de obligatorio cumplimiento o imperativas. Las partes no pueden convenir una tramitación distinta a la prevista en la ley procesal tienen que adecuarse a lo predeterminado (Azula, 2000).

Ante ello una vez instaurado el proceso, este debe seguirse respetándose rigurosamente las pautas indicadas en el propio ordenamiento procesal. Por ello existe un orden en los actos procesales y tiempos específicos para realizar las actuaciones respectivas.

2.4. 7. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto se refiere al principio de motivación de las resoluciones asume Echandia, D. (2012) que los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones salvo aquellas que son simplemente de impulso procesal. Esta exigencia también se impone a las otras partes del proceso ya que deben sustentar todas las peticiones que formule o las absoluciones que realice a los planteamientos de la otra parte, así mismo deberán fundamentar los medios impugnatorios que interponga.

Constituye una garantía de la administración de justicia, toda vez que brinda a las partes y a los ciudadanos en general la posibilidad y el derecho de conocer las razones por las cuales el juez ha tomado determinada decisión. De esta

manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra las sentencias.

2.4.8. Cosa juzgada

Una resolución adquiere el carácter de cosa juzgada cuando se ha agotado la última instancia o cuando ha transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna.

La decisión final que emite un juez en la sentencia, es decir en un pronunciamiento sobre fondo y cuando ya no exista ningún medio impugnatorio que cuestione dicha sentencia o que no haya sido impugnada por la parte favorecida adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir que ninguna autoridad puede modificar o alterar dicha sentencia quedando esta inmutable por el principio de seguridad jurídica. (Véscovi, 2006).

Sabiendo que el fin abstracto del proceso es buscar la paz social en justicia, siendo esta posible en la medida en que llegue un momento en el cual la decisión judicial no admita ningún cuestionamiento y sea por ende de exigencia inexorable. Pensemos lo peligroso y caótico que resultaría que los fallos judiciales sean cuestionados una y otra vez.

2.5. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.5.1. La Acción

2.5.1.1. Definición

El vocablo proviene del latín “actio” que significa ejercer, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa, es célebre la definición del derecho romano que le da a la acción “Nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat iudicio

persequendi”, la misma que significa “La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”.

Según Chiovenda (1940) define a la acción textualmente:

“La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario no pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública según la naturaleza y la voluntad de la ley”.

Por otro lado Echandía citado por Nerio Cruz Gonzales (2012) indica que la acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para impedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Asimismo Couture (2007), afirma que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, del mismo modo ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

La Cas. N°2499-98-Lima (1999), señala que el derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el

órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial.

2.5.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción tiene como características lo siguiente:

Es un derecho autónomo porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, buscando que la pretensión sea amparada.

Es un derecho abstracto dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tiene todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorables.

Es público porque no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez, contra él se dirige la pretensión.

Asimismo cabe mencionar que Martel C. y Rolando A, citando a Monroy Gálvez, señalan que las características de la acción son:

Es público: Porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.

Es subjetivo: Porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

Es abstracto: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al

margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

Es autónomo: Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.5.1.3. Materialización de la acción

Este derecho, la acción, se materializa con la sola comunicación del hecho ocurrido por ante las autoridades competentes, comunicación que se puede realizar de forma escrita con la presentación de la demanda o denuncia, así como también de forma verbal, siendo esto el punto de inicio del acto procesal.

2.5.2. La jurisdicción

2.5.2.1. Definiciones

Carlos Custodio (2004), manifiesta que el Estado ejerce sus funciones a través de tres poderes, los cuales son el ejecutivo, legislativo y judicial; y entre sus múltiples finalidades que persigue este, se encuentra el de impartir justicia, el mismo que constituye el fin del derecho.

En nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso; la palabra jurisdicción proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el Estado a través de los jueces y tribunales, el de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan, el cual se manifiesta mediante el proceso judicial moderno, fruto del Estado de Derecho, en la cual la Constitución adquiere una gran relevancia, no

solo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico según se establece en el Art. 138° de nuestra Carta Magna (Constitución Política del Perú), sino porque materialmente en el proceso judicial los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional.

En ese sentido, la Constitución, especialmente en el Art.139°, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales sobre la base de la necesidad del proceso judicial o principio de jurisdiccionalidad. Pues de esos esos derechos y principios procesales, se derivan un conjunto de consecuencias tanto a los derechos y garantías de los justiciables, así como a los límites de los poderes públicos las cuales se constituirán en las sólidas bases para un buen desempeño de la función jurisdiccional y la realización de su finalidad, la de impartir justicia en la forma imparcial.

2.6. LA PRETENSIÓN PROCESAL

2.6.1. Definiciones

Ermo Q. (2010), señala que la pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Asimismo Ermo Q. citando a Rosemberg L (2010), indica que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para

fundamentar.

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Jaime Guasp señala que “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” o cuando dice “ahora bien, esta reclamación de parte es precisamente la pretensión procesal, pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el Juez de una conducta determinada”.

2.6.2. Acumulación de pretensiones

Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Adolfo Rivas, define la conexidad de pretensiones como “(...) la virtud de imbricación o inmisión de unas en otras por la presencia de elementos objetivos comunes, de modo de forzar su juzgamiento conjunto como medio de satisfacer el principio de continencia y evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias.

Asimismo Beatriz F. y Carlos T. (2012), citando a Juan Montero Aroca nos define la acumulación de pretensiones como: “Aquel fenómeno procesal, basado en la conexión y cuyo fundamento se encuentra en la economía procesal, por el cual dos o más pretensiones, (...) son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia, en sentido formal”. (Pag.17).

Beatriz F. y Carlos T. (2012), señalan que la acumulación de pretensiones: Previamente debe tenerse esclarecido que el objeto del proceso es la pretensión, y ordinariamente el proceso se desenvuelve alrededor de una sola que constituye

su objeto, no obstante, en ocasiones y por diferentes razones, en un proceso pueden dilucidarse varias pretensiones, es decir varios objetos, presentándose así el problema de la pluralidad de pretensiones autorizándose su reunión, contemplada en varios supuestos legales, asimismo que la acumulación procesal importa la reunión de dos o más pretensiones en un único proceso para su decisión en un único pronunciamiento jurisdiccional. Precisando, que para que este fenómeno pueda darse tiene que haber como mínimo dos pretensiones que se acumulen.

2.6.3. Regulación

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el Art. 83° en el Capítulo V del Título II, de la sección Segunda del Código procesal civil, donde establece literalmente que: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.7. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

2.7.1. Proceso Común

Al referirse al proceso ordinario o denominado proceso de conocimiento, el maestro Alzamora Valdez, citando al tratadista Jaime Guasp afirma que este proceso “está pensado para hipótesis generales y no para casos particulares concretos”.

Las normas que regulan el proceso de conocimiento no solamente permiten la tramitación de este proceso observando la vía procedimental más amplia, sino también permite el Juez al declarar el derecho de las partes de un caso concreto, la aplicación correcta de la ley material y a las partes les proporciona mayores garantías y oportunidades para defender sus derechos sustanciales en conflicto y alcanzar una declaración correcta de la voluntad de la ley en las sentencias que se expidan.

2.7.2. Proceso Modelo

Porque las instituciones procesales que la integran no solamente son aplicables a otros procesos contenidos en el C.P.C., sino también a otros procesos de competencia material distinta, como es la demanda, tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de demanda y reconvención, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, cuestiones probatorias, audiencia de pruebas, medios probatorios, juzgamiento anticipado del proceso, medios impugnatorios, ya sea supletoriamente o por mandato expreso.

El proceso de conocimiento sirve a las partes para solicitar al Juez, la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos patrimoniales de mayor cuantía y extra-patrimoniales de inapreciable valor; y a su vez sus normas se aplican supletoriamente a los procesos abreviados, sumarios y de ejecución y no contenciosos en materia civil.

2.7.3. Proceso Preclusivo

Según la opinión de Alzamora Valedez y Monroy Galvez, el proceso de

conocimiento comprende cinco etapas:

1. Etapa postulatorio: comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción, como las tachas u oposiciones, las excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda; es decir “que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente”.
2. Etapa probatoria: es la fase donde las partes tiene la obligación de demostrar, probar, acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el Juez cautelar personalmente la actuación de los medios probatorios en la audiencia de pruebas, especiales o complementarias.
3. Etapa decisoria: consiste en la declaración del derecho por Juez, que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental el Juez debe cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes.
4. Etapa impugnatoria: está contenida en el título XII de la sección tercera, del C.P.C., bajo el epígrafe de medios impugnatorios, como los remedios y los recursos. Los primeros tendientes a subsanar los actos procesales de las partes no contenidas en las resoluciones que adolecen de deficiencias como una tacha de testigo, de documento, etc.; y los recursos como el de reposición de apelación, casación.
5. Etapa de ejecución: tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo a nuestra ley procesal o leyes especiales, así como los laudos arbitrales

firmes, a fin de que prime el imperio de la ley y de la justicia haciéndose efectivo los derechos sustanciales.

2.8. LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

2.8.1. Definición

En sentido ordinario, la prueba refiere hacia la experimentación, con el fin de encontrar la exactitud de algo, sea una cosa material u operación mental, buscando llenar el objeto, y confrontando la teoría con la realidad práctica (Dellepiane, 2014), es decir que se utiliza la prueba para verificar la verdad o la falsedad de los hechos. En cambio en sentido estricto, la prueba son las razones extraídas de los medios ofrecidos, los cuales dan a conocer los hechos a efecto de resolver la cuestión controvertida (Hinostroza, 2012), por lo que se enlaza con la valoración de la prueba que realiza el juez para determinar su sentencia.

Ascencio (2015) refiere: “La prueba es la demostración de la certeza de un hecho, probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio”.

A su vez, Dellepiane (2014) distingue a la prueba en tres sentidos: *medio de prueba*, son los elementos de juicio, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos, *acción de probar*, de hacer la prueba de los hechos por él afirmados: actor probat actionem; él quien debe suministrar los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción; y el *fenómeno psicológico*, el estado de espíritu producido en el juez, o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos.

Para Couture (2009) la prueba puede ser vista como verificación, y como convicción. En tal orden de ideas, los hechos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, siendo el juez ajeno a los hechos, es indispensable los medios para verificar la exactitud de las proposiciones de las partes. Asimismo para los litigantes, la prueba es una forma de crear convicción del magistrado. Y en una posición más apartada, la prueba debe relacionarse con la lógica de la sentencia.

2.8.2. Contenido esencial del derecho a probar.

Siendo el derecho a la prueba o derecho a probar, un derecho procesal, que es a la vez un derecho fundamental unido al derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es necesario aclarar, que un derecho fundamental según la relación Estado-ciudadano, explicada por Ruiz (2007) puede ser de acción negativa o positiva; es negativa, en tanto limita su campo de acción, es decir restringe el poder del estado; y es positiva, porque requiere la acción del estado para asegurar la participación del ciudadano y su intervención en prestaciones normativas.

El derecho a probar, como derecho de las partes, no es absoluto, tiene límites, y su contenido esencial comprende: el derecho a la admisión de la prueba, el derecho a la actuación de la prueba, y el derecho a la valoración de la prueba (Bustamante, 2010).

El tribunal constitucional manifiesta al respecto:

“Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Se trata de un derecho

complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida”. (STC N°6712-2005-HC/TC. f.j.15).

En este orden de ideas, el derecho fundamental a la prueba, no sólo se encuentra vinculado al derecho a un debido proceso, al encontrarse comprendido, sino que a la vez es su límite, en base a los valores de igualdad y libertad; puesto que los sujetos procesales gozan de la misma igualdad de oportunidades, en cuanto a la oportunidad de la prueba, y la libertad probatoria, con respecto a ofrecer todos los medios probatorios en su alcance, y esclarecer los hechos.

2.8.3. El derecho a ofrecer medios de prueba.

El Tribunal Constitucional sostiene que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. Incluso, afirma que en el caso no autorizarse la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva (STC. 6712-2005-HC/TC).

En este orden ideas, es notable la vinculación del derecho a la prueba, en su manifestación del ofrecimiento de los medios probatorios, con el derecho a la tutela procesal efectiva, el cual es un derecho no sólo procesal sino también constitucional. En tal sentido el derecho a ofrecer los medios de prueba, implica la posibilidad de los sujetos procesales de aportar todo lo posible a su alcance, tanto medios probatorios típicos, como también atípicos, conforme al artículo

193 del Código Procesal Civil.

2.8.4. El derecho a la admisión de la prueba.

El derecho a probar comprende el derecho a la admisión de la prueba aportada por los sujetos procesales, por ello, el juez debe admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, respetando los principios de preclusión, pertinencia, conducencia, utilidad, y licitud.

Es necesario indicar que los medios probatorios se presentan en la etapa postulatoria, como en la demanda o en la contestación (inciso 10 artículo 424 del Código Procesal Civil), siendo durante la etapa de la calificación de la demanda, en la que si es positivo, se darán por ofrecidos los medios probatorios (artículo 430 del CPC), a excepción de la prueba extemporánea (artículo 429 CPC), el cual son referidos a hechos nuevos, por lo que no sólo se presenta con fecha posterior a la demanda, sino de que asimismo, contra él sólo procede negar o reconocer la autenticidad, y ya no es posible plantear tacha u oposición; otra excepción en el caso de la presentación de la prueba en apelación (art. 374 CPC) en el que se permite la presentación de medios probatorios en segunda instancia, siempre que sean referido a hechos relevantes, y hechos nuevos.

2.8.5. El derecho a la actuación de la prueba.

La prueba no sólo debe ser admitida, sino que además debe ser actuada, de lo contrario, se vulneraría el derecho a probar, respetando los principios de inmediación, contradicción y comunidad en materia probatoria, comportamiento de las partes, generando de esta forma los elementos de convicción para la fundamentación.

Lo anterior no quiere decir que es el juez como director del proceso, el único llamado a controlar la actuación de la prueba, porque siendo el proceso civil una relación jurídica procesal de forma triangular, las partes en la audiencia también pueden verificar el control legal de las pruebas, y hacer valer su derecho de contradicción.

Si bien es cierto el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece “las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad”, no siempre se realiza de forma estricta, sobre todo en el caso de la prueba de oficio, por lo que nosotros enfocamos nuestra investigación hacia un principio de audiencia, en el que las partes puedan conocer las pruebas a actuarse, sobre todo en antes las mágicas facultades oficiosas que el proceso civil le ha brindado al juez, en pro del principio del impulso procesal.

2.8.6. El derecho a la valoración de la prueba.

Consideramos que resulta ser necesario la valoración de las pruebas admitidas y actuadas, para la eficacia de la prueba sobre la etapa final del proceso; puesto que la valoración permitirá no sólo esclarecer los hechos, sino asimismo, el convencimiento del juez, respecto a la verdad legal, o también conocido por Taruffo (2002) como la mejor aproximación posible a la verdad histórica o empírica de los hechos, basada en las pruebas que estén disponibles en el caso.

Acerca de la valoración de la prueba, será necesario aplicar el correspondiente sistema de valoración de la jurisdicción. En el caso nuestro, sería el de la libre valoración de la prueba, en el que el juez puede apreciar los medios probatorios, utilizando la sana crítica, y las reglas de la lógica y las máximas

de la experiencia.

2.8.7. Naturaleza de la prueba

Desde el punto de vista de su aportación al proceso, sea como actividad del juez o de las partes, o sea como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana (Devis, 2012).

La valoración de la prueba se reflejará en la sentencia como decisión, ya sea sobre un conflicto o incertidumbre jurídica entre las partes, ello supone para Dellepiane (2014): “La determinación de la existencia o inexistencia de un hecho, sobre el cual, precisamente, debe recaer la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado, que dé a cada uno lo suyo, que absuelva o condene”.

2.8.8. Finalidad de la prueba

El artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones del juez. De esta manera, podemos considerar que la prueba tiene dos finalidades, una inmediata, en cuanto a esclarecer los hechos del caso y dar certeza al magistrado, y otra mediata, respecto a ser utilizada para fundamentar la sentencia.

Es necesario recalcar que para el proceso civil peruano, la prueba no es una averiguación, como en el caso del proceso penal, porque si se diera el caso por

ejemplo del reconocimiento de la obligación, entonces el proceso concluye, y es que la prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y siendo el proceso civil de carácter privado, se puede iniciar y culminar por acuerdo de las partes.

2.8.9. Requisitos de la prueba

2.8.9.1. La pertinencia de la prueba.

La prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. *A contrario sensu* una prueba impertinente cuando actúe sobre hechos que no son objeto de prueba, como el caso de los hechos admitidos, hechos presumidos por ley, hechos evidentes y notorios.

Pertinente, en su sentido gramatical, refiere lo perteneciente a una cosa; en tal sentido, en el caso del derecho procesal, la prueba es pertinente porque pertenece al proceso; conducente a lograr la convicción judicial respecto a los hechos en controversia expuestos por las partes (Álvarez, Pérez, Rodríguez, y Seoane, 2012).

Para adquirir relevancia o pertinencia, el instrumento probatorio, debe, además, mostrar idoneidad para producir argumentos relativos al hecho que integra su objeto; el mecanismo de prueba, para alcanzar su destino, requiere de una cierta compatibilidad con la estructura del hecho a probar; de no ser así, la prueba demostrará impotencia *ab initio* y será inadmitida (Quevedo, 2005).

Algunos hechos no se relacionan de forma directa e inmediata con los alegados pero son necesarios para la comprobación indirecta de estos. Por lo que si *prima facie* no aparece su impertinencia deben ser admitidos. (Alsina,

1956)

2.8.9.2. La utilidad de la prueba.

La prueba no sólo debe tener relación con el hecho a acreditar, sino que además debe ser útil para el proceso, es decir sirve para demostrar los hechos, y poder aportar a la decisión.

En tal sentido, sería inútil la prueba tendente a justificar un hecho imposible o inverosímil (por ejemplo, que una persona por su propio pie pueda recorrer cien metros en dos segundos) o proponer un medio de prueba a través del cual nada se va a obtener para esclarecer los hechos controvertidos (por ejemplo un reconocimiento judicial para determinar el valor de una joya, pues para ello son precisos conocimientos especializados, máxime si además si se ha propuesto al respecto una prueba pericial (Álvarez, et.al, 2012).

2.8.9.3. La conducencia de la prueba.

La conducencia de la prueba, permite direccionar a la prueba respecto a los hechos controvertidos, es por ello, que nuestra norma procesal, prescribe en ciertos casos, los medios de prueba que pueden ser utilizados en procesos específicos. Como el caso del proceso ejecutivo, en el que conforme al artículo 770 del Código Procesal Civil, sólo pueden ser utilizados la declaración de partes, los documentos y pericia, no siendo posible admitir otro tipo de medio probatorio.

Sin embargo, frente a ello, consideramos que resulta un poco cuestionable, puesto que al prescribir el legislador que pruebas corresponde en tal materia específica, de lo contrario inadmisibles, estaría restringiendo el derecho fundamental a la prueba, al no permitir libremente presentar todos los medios

probatorios que se consideren necesarios, a excepción que no tengan ningún vínculo con el tema tratado.

2.8.9.4. La licitud de la prueba.

Conforme al principio de la licitud de la prueba, son admitidos los medios probatorios acorde al ordenamiento jurídico, *a contrario sensu* no se admiten aquellos en contravención al ordenamiento jurídico.

Bustamante (2009) considera que el carácter fundamental del derecho a probar obliga al juez, al árbitro y a cualquier juzgador en general, decidir esta situación en cada caso concreto realizando una ponderación motivada de los intereses involucrados, atendiendo al principio de proporcionalidad entre el derecho o valor que se quería proteger con la norma violada y el derecho a probar del justiciable.

Al respecto, Barbosa (2008) indica que el juzgador debe evaluar el caso concreto midiendo la gravedad, la relación jurídica controvertida, y la dificultad del litigante para demostrar la verdad de las afirmaciones, analizar si la trasgresión de la norma se explica en una auténtica necesidad, y si ésta se mantuvo en los límites determinados por tal necesidad.

2.8.9.5. Criterios de la valoración de la prueba.

a) Las reglas de la sana crítica.

Los países que han tomado para su codificación el modelo europeo, han consagrado las reglas de la sana crítica en materia de interpretación de la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con

las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Couture, 2009). De esta manera, cuando nos referimos a la sana crítica, en realidad se busca la conexión entre la lógica y la experiencia, no es un acto arbitrario del juez, que de por sí solo realiza lo que cree conveniente, sino lo cual para las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia es lo más razonable, puesto que el juez no conoce los hechos, sólo lo indicado por las partes, y con los medios probatorios, esclarece lo dicho, ante lo que elegirá lo que es más razonable para determinar los hechos, y en consecuencia la sentencia.

b) *Las reglas de la lógica.*

Las reglas de la sana crítica refieren a las reglas de la lógica, orientada a la lógica jurídica, por lo que es necesario que se respeten los principios de identidad, tercero excluido, falta de razón suficiente, etc.

“La lógica tradicional pura, es el instrumento adecuado para tratar con las ideas puras *a priori*, tales como los axiomas lógicos, las leyes del silogismo, los principios matemáticos, etc., y para la aprehensión de los hechos de la naturaleza” (Landoni, 2012).

Sin embargo, la lógica empleada en el derecho, puede al formar el silogismo jurídico cumplir las premisas y llegar a la conclusión, como de forma contraria, a pesar de encontrar la veracidad de los hechos no cumpla el silogismo; y de ello depende de las circunstancias específicas del caso.

c) *Las reglas de la experiencia.*

Las máximas de la experiencia, que depende del tiempo y lugar en el que

se rodea el hombre, le permite adquirir conocimientos prácticos respecto a situaciones similares; en esta misma idea, cuando se presentan un caso similar a otro pasado, el hombre con su capacidad de abstracción, ubicará los posibles hechos que son posibles y por tanto razonables en que hayan sucedido.

Si bien es cierto, dichas máximas de experiencia carecen de rigidez y exactitud, sin embargo, orientan al juez a esclarecer los hechos controvertidos. Al respecto, a opinión de Cossio (s/):

“Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aún frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra como el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar”.

Asimismo, es necesario aclarar que las máximas de la experiencia son utilizadas en la valoración de prueba, específicamente en cuatro aspectos: a) actividad de apreciación b) en la construcción de presunciones judiciales c) en la formación de la sentencia, y en la exégesis e integración de definiciones legales o conceptos jurídicos abiertos (Stein,1973).

d) *La libre convicción.*

La libre convicción es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

Existen casos, en los que el juez debería aplicar la sana crítica, pero no una libertad individual acorde a su propia voluntad, sino en libre convicción. De tal forma la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

2.8.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.8.9.6.1. Documentos

A. Definición

Según Definición ABC (2007), señala que:

“Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien”.

B. Clases de documentos

Asimismo Definición ABC (2007), indica que a los documentos, además, se los puede clasificar en documentos primarios, que son aquellos que contienen información original del autor y no han sido sometidos al tratamiento o modificación de otra persona más que su responsable, en secundarios, que serán

aquellos que sí recibieron un tratamiento y los terciarios, que son aquellos documentos secundarios a los cuales se les aplicó un tratamiento. (par.5).

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su Art.234: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado.”

2.8.9.6.2. La declaración de parte

A. Definición

Evelia Albertina (2013), citando a Chiovenda, Alsina y Guasp; define la confesión como “declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste, el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo y cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso”.

B. Regulación

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su título III, Art.213: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se

iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime conveniente”.

2.8.9.6.3. La testimonial

A. Definición

Según Hilda (2008), indica que son estos procedimientos orales, la cual, en las épocas anteriores fue reconocida esta prueba y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número.

B. Regulación

Asimismo, el Código Procesal Civil establece literalmente en su Art.222: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, sino tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Las menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

2.9. EL DIVORCIO EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

2.9.1. Definición

Juan Arteaga (2014), citando al profesor Wilvelder Zavaleta, define al proceso

de conocimiento como "El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social".

Ticona (1994), también manifiesta que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, asimismo se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo.

Oswaldo Roca (2010), citando a Carnelutti manifiesta que la extinción del procedimiento según el lenguaje jurídico, no es su terminación a causa del pronunciamiento (decisión) por haberse realizado todos los actos que lo constituyen, sino su anticipada cesación derivada de una causa que impide definitivamente su prosecución. Teniendo en cuenta que ordinariamente un proceso se inicia con la demanda y concluye con la sentencia dictada por un juez o tribunal competente. Así mismo en el CPC. Se determina otras formas de

conclusión: el retiro de la demanda, el desistimiento, la perención y la transacción.

A decir de la Casación N°2239-2001-Lima, señala que el divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. El divorcio solo puede ser solicitado por uno de los cónyuges, quien atribuye al otro el haber incurrido en alguna de las causales.

2.9.2. Disolución del Vínculo Matrimonial

Según la Casación N°2802-2007-Lima, señala que:

“**Primero** Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges, de acuerdo a ley, en este último caso luego de realizada la separación convencional, puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo 348° del Código Civil, concordado con los artículos 349, 333 y 354 de ese mismo texto normativo. **Segundo** En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos) debe precisar que pueden presentarse las siguientes posibilidades: I) Que, accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta,

que se enmarcan dentro de la teoría denominada del “divorcio-sanción”, que se hayan contempladas en los acápites 1 al 7 y 10 del Artículo 333 del Código Civil; II) Que accione el cónyuge no “perjudicado”, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo trescientos treintitrés citado que se hayan justificados por la teoría conocida como “divorcio-remedio”; III) Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso duodécimo del multicitado artículo trescientos treintitrés y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales”.

2.9.3. Divorcio Sanción

El Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas.N°4664-2010-Puno), indica que el divorcio sanción “es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. “La causal culposa constituye un hecho voluntario

consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave, (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables”. También respecto de esta causal, Luis Diez Picazo y Antonio Gullón han señalado que: “De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. (...) En el llamado divorcio-sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares”.

2.9.4. Divorcio Remedio

Al respecto del divorcio sanción, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Cas.Nº4664-2010-Puno), refiere que:

“Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma

irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio”.

El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Con alguna razón se sostiene que “el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”; de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos sub clasificar al divorcio remedio en: A) Divorcio-remedio restringido: cuando la ley lo restringe, bajo enunciados bien marcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración. B) Divorcio-remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (numerus clausus), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).

2.9.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.9.5.1. Nociones

Según la el Expediente N° 471-99-Lima, citado por el autor Federico Mesinas

(2008), indica que:

“Los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en la oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos; destinando a la actividad procesal solo respecto de aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. Asimismo el concepto de punto controvertido puede abarcar no solo los hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación o las consecuencias jurídicas, que de él se pretenden deducir, los que el Juez deberá resolver en la sentencia”.

2.9.6 Instituciones jurídicas parte del divorcio

2.9.6.1. El matrimonio

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

Según la revista Apuntes Jurídicos (2015), el matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según la Sub-Gerencia de la Municipalidad Distrital de la Perla (2015), los requisitos son:

- Partida de Nacimiento Certificadas y Actualizadas (3 meses Lima – 6 meses Provincia) vigencia.
- DNI Original vigente con datos actualizados y, copia Legalizada (Por fedatario de la Municipalidad).
- Declaración Jurada de Estado Civil – Legalizada por Notario Público

- Certificado Médico Pre Nupcial: Grupo sanguíneo y Factor RH, VDRL o RPR y Constancia de Consejería Preventiva de ETS, VHI-SIDA (DS: N° 004-97-SA) los exámenes los podrá realizar en (Centro Médico – Sótano Palacio Municipal) y/o Jr. Cahuide Cdra. 9 Sub Gerencia de Salubridad).
- Declaración Jurada de Domicilio (Formato Notarial o Municipal) adjuntar copia recibo de Servicio (Luz o Agua) vigente o con un mes de antigüedad.
- Una foto a color vigente tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color.
- Constancia de No Inscripción de Matrimonio (Solicitada ante cualquier agencia RENIEC)
- Publicación de Edicto Matrimonial en Diario (Después de la Apertura del Expediente Matrimonial)
- Para la apertura de Expediente Matrimonial presentar los documentos indicados del 1 al 7, y la presencia al menos de un contrayente.
- Presentar fotocopia legibles de DNI de 02 testigos (uno por cada contrayente) junto con la publicación del Edicto Matrimonial (Testigos no pueden ser familiares).

2.9.6.2. Efectos jurídicos del matrimonio

2.9.6.2.1. Los alimentos

A. Definiciones

Según Fernández y Elizondo (2003), la alimentación es el ingreso o aporte de alimentos en el organismo humano. Es el proceso por el cual tomamos una serie de sustancias contenidas en los alimentos que componen la

dieta. Estas sustancias o nutrientes son imprescindibles para completar la nutrición. Una buena nutrición no solo implica ingerir los niveles apropiados de cada uno de los nutrientes, sino obtenerlos en un balance adecuado.

B. Regulación

Los alimentos se encuentra regulado en la sección cuarta, en el título I, Art.472 del Código Civil, donde establece literalmente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

2.9.6.2.2. La patria potestad

A. Definiciones

Juan Reyes Gallur (2012), la patria potestad es el derecho pleno, entendido como el conjunto de derechos y deberes que la ley confiere a los padres sobre los hijos menores no emancipados, y salvo que se conceda el ejercicio exclusivo a uno de los cónyuges o se prive al otro de la misma, se mantiene la atribución a ambos progenitores.

Ahida Aguilar (2005), cita a Benjamín Aguilar quien define que la patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende

abarcar no sólo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas.

Ahida Aguilar (2005), cita a Lopez Del Carril quién indica que la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho de familia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo.

B. Regulación

La patria potestad se encuentra regulado por el Art.418 del Código Civil, donde establece literalmente: “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”:

2.9.6.2.3. El régimen de visitas

A. Definiciones

Hilda (2009), El régimen de visitas es una situación que se plantea en

caso de separación o nulidad de un matrimonio o en casos de hijos extramatrimoniales, o sea, cuando los padres no conviven. El otorgamiento de la tenencia a uno de los padres, salvo casos excepcionales, como cuando está en juego la seguridad o la salud física o psíquica de los menores, no le priva al otro progenitor su contacto con el hijo, ni el derecho de supervisar su educación, además de la obligación de cumplir la cuota alimentaria.

Adrián Carrión (2013), define al régimen de visita como el derecho y deber, derivado de la patria potestad, respecto del progenitor que no tiene la custodia, para mantener una comunicación y contacto regular con su descendencia. Se trata de establecer una relación directa lo más parecida a la convivencia para que los vínculos paterno - filiales no se extingan. En definitiva, dado que los hijos viven con uno de sus padres, se tiene que establecer de qué maneras van a seguir en contacto con el otro.

B. Regulación

El régimen de visitas, se encuentra regulado en el Art.88 del Código de los Niños y Adolescentes, donde establece literalmente: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visita los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”.

2.9.6.2.4. La tenencia

A. Definiciones

Fermín Chunga (2011), define la tenencia como la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés.

Charo Dávalos (2011), define tenencia como un atributo de la patria potestad, siendo una facultad de que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. Como resultado, el hijo convivirá como uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica.

B. Regulación

La tenencia se encuentra regulado en el Art.81 del Código de los Niños y Adolescentes, donde establece literalmente: “Cuando los padres están separados

de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y adolescente. De no existir acuerdo o si esta resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el Juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento”.

2.9.6.2.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo tiene establecidas sus funciones en el artículo 159° Constitución Política del Perú, en concordancia con tal dispositivo legal tenemos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

De igual manera el Ministerio Público tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social; asimismo velar por la moral pública, la

persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señala el ordenamiento jurídico de la Nación.

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.9.6.3. El divorcio

2.9.6.3.1. Definiciones

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Según la Universidad Nacional Autónoma de México (1989), refiere que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y

que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

2.9.6.3.2. Regulación del divorcio

La figura del divorcio, se encuentra regulado en el capítulo segundo del Título IV, en su Art.348 del Código Civil, donde estipula literalmente: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.

2.9.6.3.3. La causal

A. Definiciones

Juan Prevot (2010), refiere que la causalidad cumple en el Derecho de la Responsabilidad Civil dos funciones:

1. Una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral italiana como "causalidad material" y,
2. Otra, consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como "causalidad jurídica".

Esta doble función que cumple la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil, junto a las diversas formas que forzosamente adquiere la misma, según el ámbito en que opere, imposibilitan todo intento de reconstrucción unitaria.

Paludi, Osvaldo (2015), la casualidad o causalismo es el método filosófico-científico que procura el conocimiento de las cosas (o de las verdades) a través del estudio y análisis de sus causas. Sostiene que la existencia de cadenas de relaciones causales (causa-efecto) que permite, mediante el estudio de ellas una explicación de todo lo que pueda ser explicado. Para Descartes, la ciencia perfecta era el conocimiento preciso de los efectos por sus causas.

2.10. La Sentencia

2.10.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alexander Rioja, (1999), la sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

Para Bermúdez Gonzales (2013); “La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta

de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto. Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

Asimismo define a la sentencia se define entonces “como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

2.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

El código Procesal Civil, en su Art.121º, último párrafo, establece literalmente: “... Mediante La sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.10.3. Partes de la sentencia

Según el Artículo 122 del Código Procesal Civil, asimismo el autor Cárdenas Ticona (2008), citando a Zavaleta C., Wilverde; la sentencia contendrá:

2.10.3.1. PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber que puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

- Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

- Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

- Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en que audiencia se realizó tal actividad.

- Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

- Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

2.10.3.2. PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: **Fase I:** El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en

el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

2.10.3.3. PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. CARDENAS, José. (2008); "Actos Procesales y Sentencia". Citando a Zavaleta C., Wilverde; "Código Procesal Civil".

2.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Ticona (1994), por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Cajas (2008), por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.10.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

El Tribunal Constitucional (2009), indica que en cuanto a la exigencia de

motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus, numeral 5).

2.11. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.11.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

Según el profesor Monroy Gálvez, en su libro los medios Impugnatorios en el Proceso Civil, señala que “se caracteriza porque sólo está concebido para afectar

a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.”

Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

2.11.2. Efecto del Recurso de Apelación

Asimismo el autor considera como otro tema trascendente sobre este recurso es el de los efectos en que es concedida. Tradicionalmente, la judicatura nacional ha hecho suyo un criterio clasificatorio según el cual el recurso de apelación se concede "*en un solo efecto*" y en "*doble efecto*".

Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre.

Pero, si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida "*en un solo efecto*", entonces el suspensivo significa que ha sido concedida "*en doble efecto*". Pero si esto es así, estamos afirmando que cuando una apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y "también en efecto devolutivo". Sin embargo, advertimos que tal situación es un imposible jurídico, un juez no puede tener suspendida su competencia y tener competencia a la vez. En consecuencia, los conceptos "*un solo o doble efecto*" son irreales, inadecuados y engañosos.

2.12. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Cabanellas (1998), conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Expediente. Según la Revista Definición. De (2000), independiente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Según la revista Definición. De (2015), manifiesta que latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas.

Normatividad. Según la Revista Definición ABC (2015), el término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. Cuando en un grupo, en una organización, se hace referencia a la normativa, a lo que se estará refiriendo es al conjunto de leyes y de reglas que rigen el funcionamiento de la organización, institución o grupo en cuestión.

Parámetro. Según la revista Definición. De (2015), indica que Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Variable. José Ramos (2012), indica que una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros. La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Cualitativo

A decir de Ibáñez J. (1992) "... el método de investigación cualitativa no descubre, sino que construye el conocimiento, gracias al comportamiento entre las personas implicadas y toda su conducta observable".

Así mismo en la página web de la Universidad de Jaén, precisa que se debe comprender que el objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología que permita comprender el completo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que viven, es así que cita a Taylor y Bogdan, (1984), "las características básicas de los estudios cualitativos se pueden resumir en que son investigaciones centradas en los sujetos, que adoptan la perspectiva del interior del fenómeno, es inductivo y el investigador interactúa con los participantes y los datos, busca respuestas a las preguntas que se centran en la experiencia social, como se crea y como da significado a la vida humana.

El método de investigación cualitativo es el recojo de información, producto de la observación de una actividad natural, para posteriormente emitir una interpretación, en la presente investigación la actividad a observarse será las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash, para posteriormente ser valorado.

Cuantitativo

La investigación cuantitativa tiene como objeto obtener respuestas de la población a preguntas específicas.

El objetivo de una investigación cuantitativa es de adquirir conocimientos fundamentales y la elección del modelo más adecuado que nos permita conocer la realidad de una manera más imparcial, ya que se recogen y analizan los datos a través de conceptos y variables.

Para el docente Hueso A. (2012) “La metodología cuantitativa, es un conjunto de técnicas que se utiliza para estudiar las variables de interés de una determinada población. Se suelen utilizar técnicas de recolección cuantitativas (como las encuestas) y técnicas de análisis cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial). Sin embargo la variable puede ser tanto cuantitativa como cualitativa. Por otro lado las técnicas de análisis cuantitativo también son ampliamente utilizadas para analizar información obtenida mediante técnicas cualitativas como las entrevistas abiertas”.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Exploratorio

Se utiliza para obtener información básica en áreas de estudio poco conocidas.

En la investigación de carácter exploratorio el investigador intenta, en una primera aproximación, detectar variables, relaciones o condiciones en las que se da el fenómeno en el que está interesado. En otros términos, trata de encontrar indicadores que puedan servir para definir con mayor certeza un fenómeno o evento, desconocido o poco estudiado. Esta clase de investigación, que se lleva a cabo en relación con objetos de estudio para los cuales se cuenta con poca o nula información, no puede aportar, desde luego, conclusiones definitivas ni generalizables, pero si permite definir más correctamente el problema de la investigación, derivar hipótesis, conocer

las variables relevantes. En suma proporcionara la información necesaria para aproximarse al fenómeno con mayor conocimiento en un estudio posterior, en una investigación propiamente dicha. Idealmente toda investigación debería incluir una frase exploratoria (www.psicol.unam.mx).

Descriptivo

En la investigación descriptiva, se trata de describir las características más importantes de un determinado objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, o simplemente el investigador buscara describir las maneras o formas en que este se parece o diferencia de el mismo en otra situación o contexto dado. Los estudios descriptivos también proporcionan información para el planteamiento de nuevas investigaciones y para desarrollar formas más adecuadas d enfrentarse a ellas. De esta aproximación, al igual que de la del estudio exploratorio, tampoco se puede obtener conclusiones generales, ni explicaciones, sino más bien descripciones del comportamiento de un fenómeno dado (www.psicol.unam.mx).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal; porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de

un mismo texto.

Retrospectivo; porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE DE ESTUDIO

El objeto de estudio en la presente investigación son las sentencias de primera y segunda instancia, por el delito de Robo Agravado existente en el expediente N° 00936-2016-73-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Sala Penal de Apelaciones respectivamente, del Distrito Judicial de Ancash.

La variable en estudio es, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito de Robo Agravado. Esta variable se puede visualizar n el Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCION DE DATOS

Sera el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, sobre Divorcio por Causas de Separación de Hecho, perteneciente en primera instancia al Juzgado de Familia Transitorio y en segunda instancia resuelta por la Sala Civil Transitoria de Huaraz; el cual ha sido seleccionado, por conveniencia y accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será

una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS DE LA TESIS

4. RESULTADOS

Cuadro 1: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con mayor importancia en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

	Identificación de las Partes	VISTOS: Dado cuenta con sus recaudos y actuados para emitir sentencia en los seguidos por don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA, sobre divorcio por causal de separación de hecho contra doña GLORIA RAMIREZ ZEPRA.				X						
	Resumen de las pretensiones del demandante y del demandado.	Don P.A.Q.P., interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en contra de su cónyuge G.R.Z., fundando su pretensión indicando que con fecha 14 de agosto de 1967, contrajo matrimonio con la demandada, pero que por incompatibilidad de caracteres se vio forzado a dejar el hogar conyugal, lo cual acredita con la denuncia por abandono de hogar de fecha 16 de noviembre del 2005. Solicitando además que existen bienes comunes, de la sociedad conyugal que pueden ser materia de liquidación. La demandada G.R.Z., contesta la demanda y reconviene solicitando se disuelva el vínculo matrimonial habido con el demandante por la causal de adulterio.				X				X		

	Inadmisibilidad de la demanda	Mediante resolución N° 03, una vez subsanada se admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento.				X					X	
	El Ministerio Publico	El representante provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Independencia, absuelve el traslado de la demanda, sobre divorcio por causal de separación de hecho solicitando se declare fundada.				X						

DESCRIPCIÓN DEL 1° CUADRO: En el presente cuadro se puede observar detalladamente la valoración y calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia; esta parte expositiva de la sentencia se divide en dos puntos:

- La Introducción: Conforme es de verse del cuadro de calificación en este primer punto encontramos 5 rubros de calificación, los mismos que son:

1. Encabezamiento.
2. Asunto.
3. Individualización de las partes.
4. Aspectos del proceso.
5. Claridad.

La misma que en el presente caso cuenta con todos, por lo tanto, tiene una calidad de rango muy alta.



Posturas De Las Partes: en este segundo punto, también cuenta con 5 rubros de calificación, los mismos que son:

1. Congruencia con la pretensión del demandante.
2. Congruencia con la pretensión del demandado.
3. Congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.
4. Puntos controvertidos.
5. Claridad.

Rubros de calificación con las que se cuenta en el presente caso, en consecuencia, se tiene una calidad de rango muy alta.

Con lo antes mencionado, se determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en el presente cuadro.

Cuadro 2: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018.

PARTE CONSIDERATIVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy alta 5	Muy baja (1-2)	Baja (3-4)	Mediana (5-6)	Alta (7-8)	Muy alta (9-10)	

Se fijan los puntos controvertidos:	<p>1. Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio, teniendo en cuenta si se han procreado hijos, que edad tienen ahora, a fin de verificar los derechos que les asisten.</p>			X									
	<p>2. Determinar si el demandado ha incurrido en las causales de adulterio y de abandono injustificado del hogar conyugal que den lugar a la disolución del vínculo matrimonial.</p>			X									X
	<p>3. Determinar si corresponde una indemnización por daño moral y personal a favor de la reconviniente.</p>			X									

		4. Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal las partes han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o forma parte de la indemnización solicitada por la demandada.			X								
Conclusiones arribadas sobre los puntos controvertidos, luego de su análisis:		1. Queda acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo el 16 de noviembre del 2005, lo que se traduce, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido casi once años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, y a la vez no hay hijos menores de edad.			X								
		2. La recoviniente conocía del adulterio por parte de su cónyuge, desde el 23 de noviembre del 2005, lo cual se acredita con el Certificado de ocurrencia Policial de dicha fecha, quedando así acreditado que han transcurrido más de 9 años de conocido tal historia, por lo tanto tal causal antes mencionada ha caducado ipso iure y por ende debe ser declarada improcedente.			X								X

		<p>3. La reconviniante solicita la suma de S/. 750.00 soles, pero no cumple los presupuestos establecidos en el art. 350° CC., ya que como se acredita en autos, la solicitante administra el negocio de venta de accesorios de máquina de coser y demás mercaderías; percibiendo de este negocio ingresos para su subsistencia, por lo que debe desestimarse en este extremo la reconvención planeada.</p>			<p>X</p>							
		<p>4. El primer bien se deducirá de los gastos que pudieran haberse generado por parte de la demandada durante el tiempo de separación, en cuanto al vehículo que estaría en poder del accionante como refiere su consorte, habiéndose adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal será materia de liquidación de acuerdo a las normas técnicas que lo permitan sobre la base del cincuenta por ciento que le corresponde a cada parte.</p>			<p>X</p>							

	Análisis del marco jurídico	<p>Artículo I del Título Preliminar del C.P.C. “La tutela jurisdiccional efectiva”.</p> <p>Artículo 333°, incisos 1 y 12 del C.C. Causales de divorcio.</p> <p>Artículo 196 y 197 del CPC. – La carga de la prueba.</p> <p>Artículo 122 del CPC – Puntos controvertidos.</p> <p>Artículo 2005 del CPC – La caducidad.</p> <p>Artículo 350° del CPC. – El divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.</p> <p>Artículos 348°, 350, y 355 del CC.</p>										
	Análisis del marco doctrinario	<p>Hinostroza Mínguez, Alberto. “Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”, Gaceta Jurídica.</p> <p>Código Civil Comentado Tomo II – Derecho de Familia – Gaceta Jurídica.</p>										
	Análisis del marco jurisprudencial	<p>Casación N° 1864-96-Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 16/05/1998, citado por Alberto Hinostroza.</p> <p>Casación N° 4664-2010-Puno-TercerPleno Casatorio Civil.</p> <p>Casación N° 2597-2006/ El Santa, publicada el 30 de noviembre del 2006.</p> <p>Exp. N° 3532-96 – Lima.</p>										

DESCRIPCIÓN DEL 2° CUADRO: En este cuadro se apreciar la valoración y calificación de la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, materia de estudio; esta parte de la sentencia se divide en dos segmentos:

➤ Motivación de Los Hechos: Este segmento cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son:

1. Selección de los hechos probados e improbados.
2. Fiabilidad de las pruebas.
3. Aplicación de la valoración conjunta.
4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. Claridad.

De los cuales, en el presente caso cuenta con todos, teniendo así una calidad de rango muy alta.

➤ Motivación del Derecho: en este segundo segmento, también cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son:

1. Norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
2. Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas.
3. Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales.
4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

5. Claridad.

Rubros con las que se cuenta en su totalidad, es por ello que la calidad de rango es muy alta.

En consecuencia, se determina que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en este segundo cuadro.

Cuadro 3: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

El respectivo dictamen	<p>FALLA: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA contra doña GLORIA RAMÍREZ ZERPA, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.</p> <p>DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES que pertenecía a ambos cónyuges.</p> <p>PROCÉDASE a la liquidación, en ejecución de sentencia, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales de la Familia Quito-Ramírez.</p> <p>INFUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada por doña GLORIA RAMÍREZ ZERPA.</p> <p>INFUNDADAS la pretensión de adjudicación como indemnización a su favor.</p>				X					X	
La definición y decisión	<p>CÚRSESE oficio al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral Sede Huari, para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil Superior de esta Corte en la forma de ley</p>				X						

	El pronunciamiento sobre las costas y costos, y la Reparación Civil	No se pronuncia respecto a las costas y costos del proceso	X										
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DEL 3° CUADRO: En el presente cuadro se puede apreciar claramente la valoración y calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, materia de estudio; parte resolutive que se divide en dos partes:

➤ **Aplicación del Principio de Congruencia:** En esta primera parte, cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

- 1) Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.
- 2) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.
- 3) Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.
- 4) Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.
- 5) Claridad.

Rubros con los que se cuenta que en el presente caso en su totalidad, teniendo así una calidad de rango muy alta.



Descripción de la Decisión: De otra parte, también cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Mención expresa de lo que se decide u ordena.
2. Mención clara de lo que se decide u ordena.
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.
4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.
5. Claridad.

Rubros de calificación con las que se cuenta en el presente caso, teniendo así una calidad de rango muy alta.

Por lo tanto, se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con todos los parámetros de calificación, establecidas en este tercer cuadro.

Cuadro 4: Determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por l causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DESEGUNDAINSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA INTRODUCCION YPARTE DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
PREAMBULO	Identificación de las Partes	Gloria Ramirez Zerpa, quien formula apelación en contra de la Resolución N° 23, de fecha 08 de febrero del 2017 Contra Pedro Alejandro Quito Pineda.				X								X

	Pretensión de las partes	<p>La apelante: a) niega y contradice lo sostenido por el A – quo, en el considerando 8, al certificado de concurrencia policial; b) respecto a la obligación alimenticia; c) respecto a la causal de adulterio, este no exime de indemnización; d) respecto del abandono injustificado del hogar.</p> <p>No se precisa la contestación de la apelación al demandado.</p>			X							
--	--------------------------	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DEL 4° CUADRO: En este cuadro se apreciar con claridad la valoración y calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte expositiva que se divide en dos puntos:

➤ Introducción: Punto que cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Encabezamiento.
2. Asunto.
3. Individualización de las partes.
4. Aspectos del proceso.
5. Claridad.

La misma que en el presente caso, en este punto cuenta con todos los rubros antes señalados, teniendo así una calidad de rango muy alta.



Postura de las Partes: En este segundo punto, también cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son:

1. Objeto de la impugnación/la consulta.
2. Congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.
3. Pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.
4. Pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con casi todos los rubros de calificación, toda vez que no contiene el cuarto rubro de calificación, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango alta.

Con todo lo antes mencionado, se determina que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta, por contar con una calificación de nueve puntos en total.

Cuadro 5: Determinación de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
MOTIVACION ON CONSTITU		1. El demandante solicita, el divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, y accesoriamente el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales.			X									X

Antecedentes	2. Mediante Res. N° 03, se admite la demanda, y el representante el Ministerio Público absuelve, así mismo es contestada por la parte demandada, quien solicita se declare fundada la demanda pero a la vez rechazando las imputaciones en su contra, por ende formula reconvenición de divorcio por causal de Adulterio, abandono injustificado del hogar y adjudicación de inmueble.			X									
	3. la reconveniente solicita, pensión alimenticia e indemnización por ser el cónyuge inocente.			X									
	4. El representante del Ministerio Publico contesta la reconvenición.			X									
	1. <u>Causales de divorcio y celebración de matrimonio</u> De la revisión de la apelación solo se centra en la segunda (abandono injustificado del hogar conyugal) y la tercera causal (separación de hecho), por cuanto solo han sido materia de apelación.			X									

		<p>4. Respecto al cese de la obligación alimenticia. “... no se ha podido verificar que la demandante reconveniente se encuentre en estado de necesidad, más aun indica en su contestación que tiene un puesto de venta, que es administrado junto a sus hijas.</p>			X							
		<p>5. En lo concerniente a la indemnización. Se basa en el Exp. N° 190-98 de la Sala N° 2de la Corte Superior de Lima. “El colegiado estima como reparación civil la suma de S/. 5,000. 00 soles. Así mismo señala que carece de objeto pronunciarte respecto a la causal de separación de hecho cuando el divorcio corresponde por abandono injustificado del hogar.</p>										
<p style="text-align: center;">LOS EN</p> <p style="text-align: center;">VOCAACION DE CONSTITUIDA MOTIVACION</p>	<p style="text-align: center;">Análisis del marco jurídico</p>	<p>Artículo I del Título Preliminar del C.P.C. “La tutela jurisdiccional efectiva”.</p> <p>Artículo 333°, incisos 1 y 12 del C.C. Causales de divorcio.</p> <p>Artículo 196 y 197 del CPC. – La carga de la prueba.</p> <p>Artículo 122 del CPC – Puntos controvertidos.</p> <p>Artículo 2005 del CPC – La caducidad.</p> <p>Artículo 350° del CPC. – El divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.</p> <p>Artículos 348°, 350, y 355 del CC.</p>			X							

	Análisis del marco doctrinario	Hinostrza Mínguez, Alberto. “Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”, Gaceta Jurídica. Código Civil Comentado Tomo II – Derecho de Familia – Gaceta Jurídica.			X									
	Análisis del marco jurisprudencial	Casación N° 1864-96-Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 16/05/1998, citado por Alberto Hinostrza. Casación N° 4664-2010-Puno-TercerPleno Casatorio Civil. Casación N° 2597-2006/ El Santa, publicada el 30 de noviembre del 2006. Exp. N° 3532-96 – Lima.			X									X

DESCRIPCIÓN DEL 5° CUADRO: En este cuadro se apreciar con claridad la valoración y calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte considerativa que se divide en dos segmentos:

➤ Motivación de los Hechos: La presente cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Selección de los hechos probados o improbadas.
2. Fiabilidad de las pruebas.
3. Aplicación de la valoración conjunta.

4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. Claridad.

En el presente segmento, se cuenta con todos los rubros mencionados, siendo la calidad de rango muy alta.



Motivación del Derecho: Cuenta con cinco rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.
3. Respetar los derechos fundamentales.
4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
5. Claridad.

En este segundo segmento, de igual manera se cuenta con todos los rubros antes indicados, por lo tanto se tiene una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta.

Cuadro 6: Determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causa de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DESEGUNDAINSTANCIA	PARAMETROS	EVIDENCIA EMPIRICA	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
DE LA DECISIÓN	El respectivo dictamen	REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete.				X							
	La definición y decisión	REFORMÁNDOLA DECLARARON CARENTE DE OBJETO efectuar pronunciamiento alguno sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, conforme se encuentra acreditada en los considerando emitidos en la presente resolución. Declararon FUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada.				X							X

	El pronunciamiento sobre la Indemnización	FIJARON por concepto indemnizatorio a favor de la cónyuge demandada reconveniente Gloria Ramírez Zerpa la cantidad de cinco mil y 00/100 soles (S/. 5.000.00 soles) , monto que deberá pagar el demandante-reconvenido Pedro Alejandro Quito Pineda, CONFIRMARON , en lo demás que contiene				X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DEL 6° CUADRO: En este cuadro se apreciar con lujos y detalles la valoración y calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, materia de estudio; parte resolutive que se divide en los siguientes:

➤ Aplicación del Principio de Congruencia: La presente cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.
2. Resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta.
3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.
4. Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con todos los rubros de calificación, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango muy alta.



Descripción de la Decisión: Cuenta con 5 rubros de calificación los mismos que son los siguientes:

1. Mención expresa de lo que se decide u ordena.
2. Mención clara de lo que se decide u ordena.
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.
4. Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.
5. Claridad.

En el presente caso se cuenta con todos los rubros de calificación, motivo por el cual la presente tiene una calidad de rango muy alta.

Por ende, se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta,

toda vez de que cuenta con una calificación de diez puntos.

Cuadro 7: Determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muybaja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta	
			1	2	3	4	5		A t a	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
						X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

DESCRIPCIÓN DEL 7° CUADRO.- Conforme es de verse de forma clara y concreta del cuadro de calificación respecto de la sentencia de primera instancia emitido por el Juzgado de Familia Transitorio, sobre divorcio por causal de separación de hecho, signado con el exp. N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; se determinó que, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, esta sentencia tiene una calidad de rango muy alta, ello a razón de que la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia antes mencionada, tienen una calidad de muy alta, toda vez que sus subdimensiones también tienen una calidad de rango muy alta; en consecuencia la calidad de la presente sentencia es de rango muy alta con un puntaje total de cuarenta.

Cuadro 8: Determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta					
			1	2	3	4	5		A	t	a	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta									
								[7 - 8]	Alta									

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

DESCRIPCIÓN DEL 8° CUADRO.- Conforme es de verse de forma clara y concreta del cuadro de calificación respecto de la sentencia de primera instancia emitido por la Sala Civil Transitoria, sobre divorcio por causal de separación de hecho, signado con el exp. N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; se determinó que, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fue de rango muy alta, la misma que fue determinada a razón de que cada una de sus partes (expositiva, considerativa y resolutive), así como los subdimensiones de cada uno, tienen una calidad de rango muy.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia cuenta con un puntaje de treinta y nueve, ubicándose de esta manera en el rango de muy alta.

4.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Después de una minuciosa calificación y valoración de cada parte de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, recaía en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, sobre divorcio por causal de separación de hecho, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dio como resultado que ambas sentencias son de rango muy alta.

Para lo cual a continuación desarrollaremos para el mejor entendimiento del presente análisis.

En cuando a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de la Provincia de Huaraz, se observa con claridad que:

1. La parte expositiva, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez de que se puede observar con lujos y detalles que esta parte de la sentencia ha sido trabajado de una forma muy adecuada tanto en la parte de las generales como lo es el número de expediente, el juzgado, entre otros, así como también a habido un relato adecuado y convenido de los hechos suscitados y que han sido materia del proceso signada con el número antes mencionado, de igual manera un correcto desarrollo de manera clara, concreta sobre los acontecimientos suscitados durante el proceso. Tal y conforme es de verse de la norma sustantiva (Código Civil) en su artículo 122°, donde se ha establecido el contenido y la suscripción de las resoluciones; es por ello que la parte expositiva se ubica en el rango de muy alta.

2. La parte considerativa, cuenta con una calidad de rango muy alta, por cuanto que se ha realizado una adecuada motivación de los hechos y del derecho, ella a consecuencia de que el Juez a cargo, ha valorado cada una de las pruebas presentadas ante su despacho, a fin de confirmar las versiones de las partes involucradas en dicho proceso y determinar quién tiene la razón, por otro lado cabe hacer de conocimiento que el Juez de una forma debida a argumentado sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, adecuándolo a la realidad de los hechos sucedidos, citando en autores que nos hablan justamente de la materia del divorcio, todo ello con la finalidad de que sea el sustento de la decisión, es por ellos que la parte considerativa se ubica en el rango de muy alta.

3. La parte resolutive, tiene una la calidad de rango muy alta, debido a que el Juez ha aplicado el principio de congruencia, pues cabe mencionar que las decisiones tomadas por los magistrados de primera instancia, tiene que guardar una estrecha relación con lo peticionado por el demandante al momento de entablar la demanda y que esta sea contestada y/o absuelta, documentos en los que se aprecia las peticiones de ambas partes, ello enmarcado a la relación con la decisión a la que ha arribado; es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de muy alta.

En consecuencia, con lo antes mencionado, se deduce que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

En cuando a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil

Transitoria de la Provincia de Huaraz, se observa claramente que:

1. La parte expositiva, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que el Juez al momento de redactar su sentencia, ha hecho un buen desarrollo en la parte expositiva de la sentencia ya que ha sabido estructurar de forma adecuada y correcta, consignando todos los datos concernientes a la parte introductoria, así como la postura de las partes (número de expediente, materia, juzgado, los hechos ocurridos materia del proceso, hechos suscitados durante el proceso, entre otros), y que de acuerdo a los rubros de calificación establecidos en el cuadro de calificación, cuenta con todos sin excepción alguna; en consecuencia la parte expositiva se ubica de todas formas en el rango de muy alta.

2. La parte considerativa, tiene una calidad de rango muy alto, por cuanto de que ha cumplido con todos los parámetros y rubros de calificación, toda vez que el Juez de segunda instancia a realizado una adecuada motivación tanto de los hechos como del derecho, usando fuentes que han sido la base de su motivación, así como de las normas que forman parte de su criterio y de aplicación, para la toma de su decisión, es por esa misma razón de que la parte considerativa se ubica en el rango de muy alta.

3. La parte resolutive, tiene una la calidad de rango muy alta, debido a que el Juez al momento de plasmar dentro de la sentencia su decisión, no ha obviado ningún parámetro de calificación en cuanto al principio de congruencia y a la descripción de la decisión, más por el contrario ha cumplido con todo satisfactoriamente. Es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de muy alta. En consecuencia con todo lo antes mencionado respecto de la sentencia de segunda instancia, se deduce que la calidad de dicha sentencia es de rango muy alta.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, son ambas de rango muy alta.
2. Un sistema jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las personas, facilite un adecuado acceso a la justicia y otorgue la debida seguridad a la sociedad, es un elemento esencial para consolidar la vigencia del Estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula efectiva de la integración de nuestros pueblos.
3. No es posible desarrollar ninguna política de Estado en materia de justicia, coherente con los principios del sistema político y demandas sociales, que tome en cuenta el diagnóstico de los problemas comunes a cada una de las entidades que forman parte del sistema judicial: Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia Nacional de la Magistratura y la Defensoría del Pueblo.
4. El divorcio surge por la necesidad de subsanar un matrimonio en el cual no se cumplen con los objetivos primordiales del mismo, mejor dicho, debe verse como una excepción, cuando un matrimonio ya no cumple con los fines para los que fue creado.
5. La separación de hecho implica el incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, sin

interrupción alguna por el lapso de dos años, dándose el alejamiento por parte de uno de los cónyuges por propia voluntad o por acuerdo mutuo.

6. Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de 1° como de 2° instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.
7. Tanto el estado así como el CNM, debe enfocarse a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las familias, a la vida conyugal y rodeada de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de fortalecimiento familiar para darle eficacia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Beatriz F. y Carlos T. (2012). La acumulación de pretensiones en el código procesal civil – Selected Works (Julio del 2012) –recuperado de file:///C:/Users/Joel/Downloads/fulltext_stamped.pdf

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue

Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/98. P.2078.

Carolina L. Tamayo - LEX, 2014 - revistas.uap.edu.pe.

Carlos Bernal Pulido (2008). Teoría de los derechos fundamentales. (2da. Edic.) Madrid.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi: Sentencia de fondo, Parrafo 161 y 162.

Cabello C. (2009). El Divorcio En El Derecho Peruano

Casación N°2239-2001-Lima, de 11-10-2002, f. j. 2. Sala Civil Permanente.

Casación N°750-2002-Lima, El Peruano, 22-08-2002, centro de Investigaciones Judiciales, Poder Judicial, Año2, N°5, 2004, p.116.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Casación N° 2007-T-07-F-
LAMBAYEQUE.11/11.97

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chiovenda G. (1940). Instituciones del Derecho Procesal Civil. (Vol. II). Madrid: Revista de derecho privado.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos

Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Couture E. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Caracas: Atenea.

Echandía H. (1985). Compendio de derecho procesal. (6ta. Edic. Tomo 3)
Bogota: Colinther.

Federico G. Mesinas Moreno (2008). El proceso civil en su jurisprudencia.

Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.-Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).

Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jorge W. Peyrano (2013). La Carga de la Prueba. Recuperado de

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>.

Lilia J. Valcárcel (2008), Pluralidad de Instancias. Lima, Artículo Publicado el 18 de Julio del 2008.

M. Agudelo Ramírez - Opinión Jurídica, 2005 - repository.udem.edu.com

Martel Chang y Rolando Alonso. – Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil – Tesis UNMSM.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en:

<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:
<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de
<http://lema.rae.es/drae/>.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rolando A. Martel Chang (2016), Presupuestos procesales en el proceso civil. Editorial Instituto Pacífico S.A.C. Primera Edición. Lima.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.

Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

N C I A	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

				de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la</p>

			<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Parte Expositiva					X	[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...							10	[7 - 8]	Alta
	Parte Resolutiva					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub-dimensiones parte expositiva y parte resolutiva, que son muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.



Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Considerativa	Motivación del derecho						X	[13 - 16]
[9 - 12]			Mediana						
[5 - 8]			Baja						
[1 - 4]			Muy baja						

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									X	[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado de Familia Transitoria de Huaraz y en segunda la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 30 de Mayo del 2018

WILDER JUAN GOMEZ ROBLES

DNI N° 31667430 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (EX 2°) – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00106-2014-0-0201-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : HENOSTROZA SUAREZ, JESUS E.
ESPECIALISTA : SILVESTRE ÑIVIN IRMA ROSSANA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALI MIXTA DE
A
INDEPENDENCIA DEMANDADO : RAMIREZ ZERPA, GLORIA
DEMANDANTE : QUITO PINEDA, PEDRO ALEJANDRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.-

Huaraz, ocho de febrero

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dado cuenta, con sus recaudos y actuados para emitir sentencia en los seguidos por don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA, sobre divorcio por causal de separación de hecho contra doña GLORIA RAMIREZ ZERPA.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. Mediante escrito de fojas diecinueve a veintiséis, subsanado por escrito de fojas treinta y uno a treinta y tres, don Pedro Alejandro Quito Pineda interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiéndola contra su cónyuge Gloria Ramírez Zerpa; fundamenta su pretensión indicando que con fecha catorce de Agosto del año mil novecientos setenta y siete, contrajo matrimonio con la demandada, por ante la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari; que producto de ello procrearon a sus tres hijas de nombres Roxana Jakelin Quito Ramírez de treinta y cinco años de edad, Elena Viviana Quito Ramírez de veintisiete años de edad y Steffany Meggumy Quito Ramírez de veinte años de edad; aseverando que desde los primeros años de su vida conyugal la demandada no supo prodigarle cariño y afecto sincero que en el transcurrir de los años esta situación empeoró con discusiones constantes; que por su carácter pasivo su consorte le ha quitado la llave de su casa y del puesto comercial que tenían en el mercado Central de la ciudad de Huaraz, dejándolo a la deriva en la calle sin reconocer que su única fuente de ingreso era ese puesto comercial de venta y que con ello proveía y sostenía la canasta familiar. Más adelante indica; que por la imposibilidad de hacer vida en común y no tener acceso a la casa, optó por retirarse forzosamente de la misma, hecho que se encuentra sustentado con la denuncia que hizo de abandono de hogar el día **dieciséis de noviembre del año dos mil cinco**, significando que desde el día en que se separaron hasta la fecha han transcurrido más de tres años, razón suficiente para invocar el divorcio por causal de separación de hecho. En la actualidad existen bienes comunes de la sociedad conyugal que puedan ser materia de liquidación, como la propiedad inmuebles inscrita en la SUNARP- Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, Partida N°02000495.
2. Mediante resolución número tres de fojas treinta y cinco, una vez subsanada se **admite a trámite** la demanda en vía de proceso de conocimiento, confiriéndose traslado a la parte demandada a fin de que absuelva en la forma de ley.
3. Por escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia

de Independencia **absuelve el traslado de la demanda**, sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, solicitando se declare Fundada.

4. Por su parte la demandada Gloria Ramírez Zerpa, luego de haberse subsanado su notificación con la demanda, mediante escrito de fojas ciento tres a ciento trece, **contesta la misma** y reconviene solicitando se disuelva el vínculo matrimonial habido con el demandante por la causal de adulterio; solicitando en cuanto a la demanda, que se declare Infundada e Improcedente indicando que lo señalado en el punto uno y dos de dicho escrito es cierto; en cambio respecto al punto tres del mismo manifiesta que no es lógico que una persona se case sin que exista cariño, amor o afecto del uno al otro, que era tan simple si el demandante viera tal actitud en la demandada no debió de haberse casado con ella, además que la emplazada en ese entonces se encontraba embarazada de su primera hija. Con relación a lo señalado en los puntos cuatro y cinco manifiesta que es falso, por cuanto la demandada no ha cambiado ostensiblemente su personalidad bajo los términos que indica el demandante, ya que el ofensivo fue el recurrente conforme se encuentra corroborado con la denuncia ante la fiscalía mixta de independencia, con el número de caso 1306185000-2014-366, sobre ofensas. En cuanto al punto cinco aduce con respecto al puesto de venta, es administrado conjuntamente con sus hijas, y que los ingresos les sirve para su manutención y para su educación de las mismas, además refiere que con la finalidad de implementar el negocio y construir una casa adquirieron algunos prestamos junto con el demandante para pagar en varios años, pero irresponsablemente este se fue abandonándola, dejándola con toda la deuda por lo que a la fecha viene afrontando sola el pago de la deuda ,es así que interpuso una denuncia ante la policía por abandono de hogar el día veinte de enero del año dos mil doce. Finalmente respecto a lo señalado en el punto seis manifiesta que están separados de hecho pero no por culpa suya, sino debido al abandono de hogar por parte del demandante, ya que casi siempre han vivido sin su presencia, de la misma manera el antes mencionado le ha causado daño moral y económico toda vez que nunca ha asumido su rol de progenitor, en cada momento 154

efectuando abandono injustificado del hogar conyugal.

En cuanto a la Reconvención; plantea su divorcio contra el demandante por las causales de adulterio y abandono del hogar conyugal, solicitando en forma acumulada que se le adjudique el inmueble conyugal ubicado en la Urbanización Santa Elena Pasaje las Magnolias Manzana "L" Lote "5", Palmira del Distrito de Independencia, con partida registral N° 02000495; además del vehículo de Placa: 00-9672; entre sus fundamentos manifiesta que recién en el mes de noviembre del dos mil catorce ha tomado conocimiento que el demandado habría procreado una hija extramatrimonial de nombre Milagros Deysi Quito De La O, es decir, durante la vigencia de su matrimonio; con lo que estaría acreditándose la infidelidad del demandante; por otro lado afirma, que el demandante a razón de ello cambió de carácter tornándose agresivo con ella y con sus hijas, llegando al extremo de abandonar el hogar conyugal llevándose consigo todas sus cosas que adquirieron en su vida matrimonial y también todas las compras del negocio que tenían a su nombre, por tales razones dice, que su persona en tal situación es la perjudicada por lo que solicita una pensión alimenticia equivalente a una remuneración básica legal, de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) mensuales, esto para su manutención por ser su cónyuge el causante de haber destruido el matrimonio.

5. Por Resolución número diez de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós, se tiene por admitida la acción reconvencional presentada por la demandada, corriéndosele traslado al demandante reconvenido, sin que haya

absuelta la misma, aunque sí lo hace la representante del Ministerio Público con su escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres, por lo que mediante Resolución número doce de fojas ciento treinta y uno es declarado rebelde en este extremo y mediante Resolución número catorce de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis se tiene por contestada la reconvencción por parte de la Representante del Ministerio Público; declarándose saneado el proceso, requiriéndose a las partes para que propongan por escrito los puntos controvertidos. Subsiguientemente; mediante Resolución número dieciséis de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios sobre la demanda y la reconvencción, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevo a cabo en el día y hora programada, conforme es de verse del acta que obra de fojas ciento noventa a ciento noventa y dos; quedando así los autos para emitir sentencia correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales

que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc. teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia contando con las garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. Sin embargo tal derecho “(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia ¹”.

SEGUNDO: Que, el matrimonio como institución jurídica y social, representa la identidad y fortaleza de un país matizado por una complejidad histórica desde su evolución cultural hasta su desarrollo estructural; en tal sentido, su protección de parte del Estado constituye una tarea que va de la mano con el ejercicio natural y moral de la libertad.

¹ Casación N° 1864-96- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/05/1998. Citado por Alberto Hinojosa.

de sus celebrantes varón y mujer, cumpliendo con los requisitos predeterminados por la ley en el contexto de la paz y justicia social y donde innegablemente

tiene que lidiarse con otra de sus facetas funcionales muchas veces de forma dramática o perjudicial en la mayoría de los casos, como suele ser la amenaza del decaimiento vivencial de la pareja que los conduce a la separación de cuerpos y/o al divorcio con todos sus costos económicos y morales.

TERCERO: Que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y específicamente en materia civil-familia; los incisos 1) y 12) del Artículo 333° del Código Civil², modificado por el segundo artículo de la Ley 27495, concordante con el artículo 349° del Código Civil³, tienen señalado de que “Son causales de separación de cuerpos (y divorcio) entre otras: "la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

CUARTO: Que, la separación de hecho viene a ser la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; ésta desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta, cuya naturaleza como causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado; pudiendo invocarse como fundamentos de la pretensión en hechos propios que serán meritados en el curso del proceso acorde al Principio de la Comunidad de la Prueba.

QUINTO: Que, en una de sus ejecutorias la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos"⁴ ; por otro

lado, desde el entorno de la Doctrina Lagomarsino y Uriarte, citados por 158

Alberto Hinostroza Mingues, señalan

²

Artículo 333° del Código Civil.- Causales de separación de cuerpos.

³

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12

⁴

Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil.

sobre la causal de separación de hecho, que: “es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)”⁵ ; es por ello que la separación de hecho

contiene tres elementos que lo caracterizan, uno **objetivo o material** que se configura por la circunstancia fáctica de la interrupción de la convivencia, es decir consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia durante un lapso o plazo; otro, el **elemento subjetivo** consistente en la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación ha de haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; y el tercero el **elemento temporal**, que se presenta con la exigencia del transcurso del tiempo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad.

SEXTO: Que, el artículo 348° del Código Civil vigente en su acepción teleológica prescribe que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. En ese orden, el Jurista Bellusio señala que “El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum o simplemente divorcio, es la disolución del matrimonio válido en la vida de esposos y habilitada a los divorciados para contraer nuevas

nupcias (...)”. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio,

la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio la tesis divorcista, se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; resultando cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis , el divorcio

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto “Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio”, Gaceta Jurídica S.A., 1ra. Edición, Lima- Perú, Enero 2007. Pg. 88.

sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse

que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio ⁶ ; es en ese

orden de ideas , que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista , por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adoptó el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo artículo y cuerpo

legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a los medios probatorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil⁷; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En efecto, la actividad probatoria desplegada durante el proceso tiene a finalidad de producir prueba y, a partir de ella, generar certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, correspondiendo a las partes asumir la demostración de los presupuestos de hechos contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones. En ese sentido, corresponde al Juez merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, bajo un criterio de apreciación razonada conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil⁸.

⁶

Código Civil Comentado Tomo II – Derecho de Familia – Gaceta Jurídica.

⁷

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁸

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

OCTAVO.- Que, habiéndose efectuado las precisiones anotadas en el considerando anterior, corresponde proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, de dilucidar los puntos controvertidos señalados en la resolución número dieciséis que obra de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y tres los mismos; en tal sentido, con relación al primer punto

controvertido consistente en **determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio; teniendo en cuenta si se han procreado hijos, que edad tienen ahora, a fin de verificar los derechos que les asisten;** sobre este punto en primeramente debe tenerse en cuenta, que la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir que se configure con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; es ese sentido, yendo al quinto fundamento de la demanda, el accionante señala, que “(...) viendo la imposibilidad de hacer vida en común, sin tener acceso a la casa conyugal, opté por retirarme forzosamente y dar por terminado mi gran sueño de tener una familia solida; hecho que se encuentra sustentado con la denuncia de abandono de hogar interpuesto por mi persona, día desde el cual hasta la fecha nos encontramos separados (...)”. Verificando la Constatación de Abandono de Hogar contenido en el Certificado de Ocurrencia Policial, se tiene que efectivamente don Pedro Alejandro Quito Pineda, no se encontraba en su domicilio real, manifestando la demandada que hizo abandono de hogar el día veintidós de noviembre del año dos mil cinco; por otro lado la demandada, señala en su escrito de contestación; “que su cónyuge ha abandonado el hogar conyugal el día veinte de enero del año dos mil doce (...) y que si existe una denuncia por abandono de hogar presentada por el mismo actor ésta fue por cuestiones de confundir a las autoridades, afirmando a la vez, que tales actitudes adoptadas fueron a raíz que extraoficialmente se enteraron de que dicho actor mantenía una relación amorosa con otra persona (...)”. Sustenta la versión con el Certificado de Ocurrencia Policial que obra a fojas ochenta y tres. En consecuencia; estando a ésta

referencias advertimos que ninguna de las partes niega la existencia de la separación de hecho, por lo tanto, ciñéndonos a que “el divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma

⁹
denunciada ”; en ese sentido, queda en autos acreditado que la separación de hecho de ambas partes se produjo el **dieciséis de noviembre del año dos mil cinco**, lo que se traduce, que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido casi once años de separación, cumpliéndose así la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años cuando no hay hijos menores de edad, prevista en

¹⁰
la norma , por lo que la causal invocada la demanda debe ser declarada fundada. Ahora; en lo que se refiere a que si se han procreado hijos y la edad que tienen ahora, encontramos las partidas de nacimiento que obran a fojas cinco, seis y siete, pertenecientes a que las hijas procreadas durante el matrimonio, llamadas Roxana Jakelin Quito Ramirez nacida el tres de abril del año mil novecientos setenta y ocho, contando a la fecha con treinta y ocho años de edad, Elena Viviana Quito Ramirez, nacida el veintinueve de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, contando a la fecha con veintinueve años de edad y Steffany Meggumy Quito Ramirez, nacida el cuatro de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro contando a la fecha con veintidós años de edad, no correspondiendo por lo tanto determinar alimentos, patria potestad, tenencia o régimen de visitas alguno respecto a ninguna de ellas, desde que no se acredita que estén siguiendo estudios superiores satisfactoriamente; quedando así dilucidado el primer punto controvertido.

NOVENO: Que, en lo que corresponde al segundo punto controvertido, consistente en **determinar si el demandante ha incurrido en las causales de adulterio y de abandono injustificado del hogar conyugal que den lugar a la disolución del vínculo matrimonial**; tengamos en cuenta que, el divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo 333°, inciso 1 del Código Civil, se encuentra tipificado por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta

9

Casación N° 2597-2006/ El Santa. Publicada en el Diario oficial El peruano el 30-11-2006.

10

Artículo 333 inciso 12 del Código Civil

de su consorte, por lo que para su configuración debe reflejarse la existencia del simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente y como

11

relaciones sexuales extramatrimoniales , lo cual mayormente es difícil; por ello la

jurisprudencia acepta la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes, toda vez que el ayuntamiento carnal se realiza

12

generalmente en forma oculta ; sin embargo, en el caso de autos, para determinar

si el cónyuge Pedro Alejandro Quito Pineda, ha incurrido en la causal de adulterio, debe tenerse en cuenta, por un lado las aseveraciones o imputaciones de la demandada-reconviente quien afirma en su escrito de fojas ciento tres a ciento trece y sin precisar sobre la fecha, que recientemente se ha enterado que su cónyuge Pedro Alejandro Quito Pineda ha procreado una hija extramatrimonial llamada Milagros Deysi Quito De La O, nacida el veinticuatro de febrero de dos mil ocho, cuya Acta de Nacimiento de la menor obra a fojas

noventa y seis; con la cual, si tomamos en cuenta que dicho demandante no ha 164

absuelto tal Reconvención incurriendo en rebeldía en ese extremo como se señala en la Resolución doce de fojas ciento treinta y uno, resulta indubitable que dicho justiciable habría incurrido en esa causal de adulterio al evidenciarse que la referida menor ha nacido estando vigente el vínculo matrimonial con el reconvenido; sin embargo, es importante tener en cuenta también lo dispuesto por el artículo 339° del Código Civil, cuando señala que la acción basada en la causal de adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido o en todo caso a los cinco años de producida; en este contexto el plazo de caducidad para el caso del adulterio debe computarse a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido toma conocimiento, haciéndose presente que este plazo no se interrumpe por que se haya iniciado el divorcio por otra causal, pues el artículo 339° antes mencionado contiene un plazo de caducidad que no admite suspensión o interrupción alguna tal como lo prevé el

13
artículo 2005° del Código Civil ; siendo ello así;

11 HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2012). “Proceso Judiciales derivados del Derecho de Familia”; Editorial Grijley R.I.R.L, Lima, P. 311.

12 Exp. N°3532-96 –Lima.

13 Artículo 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8

entonces en el presente caso el adulterio ha caducado si tomamos en cuenta los cinco años de producido, en razón de que la hija extramatrimonial habiendo nacido el veinticuatro de febrero del año dos mil ocho a la fecha significan más de cinco años, aspecto que por otro lado la reconviniente no ha acreditado que en el mes de noviembre del año dos mil catorce (según señala en el segundo fundamento del escrito de reconvención) haya conocido la causa; lo que se contradice con lo que

se tiene del Certificado de Ocurrencia Policial de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cinco que obra a fojas cuatro, presentado por el demandante y que no ha sido objeto de tacha, en la cual realizándose la constatación del abandono de hogar por parte del demandante, dicha reconviniente manifiesta que su cónyuge antes de retirarse le dijo “ que se retiraba por cuanto venía siendo amenazado por el hermano de su amante Lourdes De La O Rojas en los términos que si dejas a mi hermana te vamos a matar y/o secuestrar (...), presumiendo que actualmente se encuentra conjuntamente con su amante en la Av. Confraternidad Internacional Oeste N° 613-B”; en consecuencia, de lo mencionado anteriormente se desprende que la reconviniente conocía de la existencia del adulterio por parte de su cónyuge desde el veintitrés de noviembre del año dos mil cinco, como se puede apreciar del referido documento policial de fojas cuatro, quedando así acreditado que han transcurrido más de nueve años de conocida tal historia, por lo tanto la causal antes mencionada ha caducado ipso iure y por ende debe ser declarada Improcedente.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda este plazo (...); ciertamente, ésta causal como grafica la Doctrina en su aspecto conceptual, debe tener como base insoslayable, el alejamiento de la casa conyugal o recinto fijado para la vida en común, lo que conlleva al incumplimiento de todas las demás obligaciones conyugales, tales como, alimentos para los hijos, asistencia y fidelidad mutuas, apoyo, compañía, participar en el gobierno del hogar; además debe ser injustificado, lo que propiamente significa que debe ser intencional y voluntario, sin que exista causa

real y moral para ello, razonablemente entendido ese carácter de injustificado podría desaparecer y desaparece si ambos cónyuges acuerdan vivir separados o viviendo en la misma casa convienen variar el cumplimiento de sus obligaciones conyugales, por lo que el que invoca esa causal, no sólo debe acreditar la naturaleza indicada del abandono sino que sea de carácter injustificado ¹⁴. Para su configuración el

demandante deberá actuar la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido y del alejamiento unilateral de dicho domicilio por un periodo mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario además, invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes derechos paterno filiales para con los hijos. Por su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad, verbi gracia: tratamiento de una enfermedad, para cumplir un trabajo o un estudio temporal, que resulta justificado o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge; actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de éste, etc. Todo ello se sustenta en el criterio de que quien ha hecho abandono de la convivencia, tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican ¹⁵.

Que, en tal orden; y de la revisión de autos se verifica que según los fundamentos de hecho del demandante en su escrito de demanda, corroborado ello con el certificado de denuncia policial que obra a fojas tres, se dice que dicho recurrente se retiró de su hogar conyugal en forma forzada, (inmueble ubicado en la Urbanización Santa Elena Pasaje las Magnolias Manzana “L” Lote 05, Palmira Baja), el día dieciséis de noviembre del

año dos mil cinco, por incompatibilidad de caracteres con su cónyuge; sin embargo al realizarse la Constatación del Abandono de Hogar , como se aprecia en el Certificado de Ocurrencia Policial que obra a fojas cuatro, con ello se verificó que efectivamente Pedro Alejandro Quito Pineda no se encontraba en su hogar conyugal, que para dicha

14

Peralta Andía Javier Rolando” Derecho de Familia en el Código Civil” cuarta edición. Editorial Idemsa – Lima-Perú. Julio 2008. Pág. 76.

15

Placido Vilcachagua, Alex. Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia (primera parte) 3ra. Edición Diciembre 2010. Gaceta Jurídica. Pg. 355

ocasión su cónyuge ahora reconviniente manifestó que el antes mencionado hizo abandono de hogar el día veintidós de noviembre del año dos mil cinco, manifestándole que "(...) se retiraba del hogar conyugal por haber sido amenazado por el hermano de su amante Lourdes De La O Rojas (...)"; en tal contexto, lo que se observa es que tanto en su escrito de contestación como en el de reconvenición la demandada alude que el demandado efectuó el abandono del hogar conyugal, no de manera injustificada sino por problemas de infidelidad y todavía tolerada, características que no se precisan en su registrado en la Constatación Policial de Abandono de Hogar de fojas ochenta y tres, de fecha veinte de enero del año dos mil doce, en el cual refiere que su esposo hizo abandono de hogar el día catorce de diciembre del año dos mil once, llevándose consigo sus prendas personales, una compresora para pintar, un taladro, una máquina de coser marca SINGER, una camioneta Pick Up marca Toyota, color Guinda de Placa de rodaje 00-9672, del año 1994; quedándose ella a cargo de sus hijas. En consecuencia; tomando en cuenta todos éstos acontecimientos, se puede inducir de que el demandante-

reconvenido habría incurrido en la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, que no ha contradicho al respecto por incurrir en rebeldía respecto a la reconvencción; sin embargo del tenor de su demanda y como se ha acreditado en el octavo considerando sobre la consumación de la causal invocada por su persona sobre separación de hecho, con cierta aceptación o tolerancia de su consorte demandada, no se puede admitir la idea de tal causal imputada por la reconviniante en la medida de que sus argumentos no resultan convincentes ni lo acredita probatoriamente; con lo que queda esclarecido éste segundo punto controvertido.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al tercer punto controvertido consistente en **determinar si corresponde una indemnización por daño moral y personal a favor de la demandada reconviniante;** es también importante resaltar lo que se tiene del III Pleno Casatorio Civil, establecido como precedente judicial vinculante, que nos dice: “(...) En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle (...). El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo

que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el 169

incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes (...)" ; al respecto, se tiene en clero que los cónyuges Quito– Ramírez están separados aproximadamente casi once años; y si bien es cierto la reconviniente señala que ha sufrido daño moral, sin embargo, de los medios de prueba actuados en el proceso, no se puede determinar categóricamente y de manera incuestionable, cuál ha sido la causa determinante para la separación de hecho, y más aún, qué efectos negativos o perjudiciales se han manifestado a lo largo de los años por tal quiebre; situación que nos permitiría hacer valoración de ello y reconocer al perjudicado, ya que no se han ofrecido ni actuado medios probatorios tendentes a demostrar ese estado; porque si recapitulamos lo sostenido por la reconviniente-demandada, ella refiere que se enteró que su esposo demandante tuvo una hija extramatrimonial, lo cual está probado; empero tuvo noticias de ello nueve años antes, como se ha verificado en el noveno considerando de la presente; entonces, el efecto moral de tal realidad para tomarse como daño no tiene asidero, máxime si no ha negado haberse quedado en uso o usufructo con la vivienda conyugal y con el negocio que tenían en el Mercado de Huaraz, éste último que le sirvió para afrontar el sustento de sus hijas, como lo afirma en su escrito de contestación y además se evidencia porque no ha habido un proceso de alimentos que refleje un desamparo o la carencia económica de su lado. Que si bien es cierto el Juez puede pronunciarse de oficio sobre la indemnización, ello no significa un mandato imperativo de la ley, sino que puede ocurrir siempre y cuando de autos se acredite fehacientemente el perjuicio. Finalmente; con relación a la pensión de

alimentos solicitada por la reconviniendo por la suma de S/.750.00 (Setecientos soles) mensuales; es sabido de conformidad con lo prescrito por el artículo 350° del Código Civil, que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer; y en el caso que nos convoca, no se ha estableciéndose en autos que dicha demandada-reconviniendo esté dentro de los supuestos normativos previstos en el mencionado dispositivo legal para que sea socorrida con una pensión alimenticia por parte del demandante, ya que como se acredita en autos, la solicitante administra el negocio de venta de accesorios de máquina de coser y demás mercaderías; percibiendo del negocio antes mencionado ingresos para su subsistencia, aún más, si las hijas que tienen son mayores de edad, no están siguiendo estudios superiores; entonces debe desestimarse en este extremo la reconvención planteada, quedando dilucidado de este modo el tercer punto controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación al cuarto y último punto controvertido de **determinar si durante la vigencia de la unión conyugal las partes han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación o forma parte de la indemnización solicitada por la demandada;** cabe reconocer acorde a los fundamentos y medios probatorios provenientes de ambas partes, que durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes muebles e inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal, siendo éstos, el Inmueble ubicado en la Urbanización Santa Elena Pasaje las Magnolias Manzana “L” Lote “5”, Palmira Baja, Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz, inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° VII Sede

Huaraz ,con Partida N° 020004 95, conforme se acredita con la copia de la Ficha

Registral número quinientos sesenta y siete, y la partida número 02000495 corrientes de fojas ocho a trece; el Vehículo de Placa: 00-9672; Clase CMTAPICKUP; Marca Toyota del año

1994; Modelo HI LUX 4X2; Carrocería: Cabina Doble Furgón; Color: Blanco; Motor: 22R3838329; Serie RN 855105071; cuya Acta de Transferencia Vehicular obra en autos a fojas noventa y siete, repetida a fojas ciento dos; bienes éstos que serán objeto de liquidación, y teniéndose además en cuenta que en lo concerniente al primer bien (inmueble) éste se encuentra acreditado en autos, que ha sido adquirido por ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio, con la atingencia de que tendrán que deducirse los gastos o pagos que pudieran haberse generado como carga del lado de la demandada durante el tiempo de separación, tal como refiere en su escrito absolutorio; o en su defecto, hacer renuncia a favor de las hijas matrimoniales sin interrumpirse la ocupación plena de todo el inmueble por dicha progenitora demandada hasta sus últimos días o renuncia voluntaria. En cuanto al vehículo que estaría en poder del accionante como refiere su consorte, habiéndose adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal será materia de liquidación de acuerdo a las normas técnicas que lo permitan sobre la base del cincuenta por ciento que les correspondería a cada parte, dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 348°, 350°, 355° y 350° del Código Civil; concordando con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; el que suscribe, administrando Justicia a nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** 172

interpuesta por don **PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA** contra doña **GLORIA RAMÍREZ ZERPA**, sobre **Divorcio por la causal de separación de hecho**; en consecuencia, **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por ellos ante la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari con fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y siete, tal como se registra en la Partida de Matrimonio de fojas uno.

DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco, fecha en que en el Séptimo Considerando se reconoce el haberse producido la separación de hecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. **PROCÉDASE** a la liquidación, en ejecución de sentencia, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales de la Familia Quito- Ramírez, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los no contemplados en el presente proceso. Declaro **INFUNDADA LA RECONVENCIÓN** formulada por doña GLORIA RAMÍREZ ZERPA contra don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA, sobre divorcio por las causales de adulterio y abandono injustificado de la casa conyugal; así como también **INFUNDADAS** la pretensión de adjudicación como indemnización a su favor, de la cuota que le correspondería al demandante sobre el inmueble conyugal y la solicitud de una pensión alimenticia a su favor. Confirmada y/o aprobada, que fuera la presente resolución **CÚRSESE** oficio al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral Sede Huari, para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; y de no ser apelada la

presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil Superior de esta Corte en la forma de ley. **NOTIFIQUESE.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00106-2014-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : CACERES MONZON, JENNY DAYLY

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE INDEPENDENCIA,

DEMANDADO : RAMIREZ ZERPA, GLORIA

DEMANDANTE : QUITO PINEDA, PEDRO ALEJANDRO

RESOLUCIÓN N° 31

Huaraz, cinco de julio

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas doscientos sesenta; oído el informe oral del abogado defensor por la parte demandante, por los argumentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación formulado por Gloria Ramírez Zerpa, contra la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos quince a fojas doscientos treinta y dos, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por don Pedro Alejandro Quito Pineda contra doña Gloria Ramírez Zerpa, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, declaro disuelto el vinculo matrimonial contraído por ellos ante la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari con fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y siete, tal como se registra en la Partida de Matrimonio de fojas uno. DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco, fecha en que en el Séptimo Considerando se reconoce el haberse producido la separación de hecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. Procédase a la liquidación, en ejecución de sentencia, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales de la Familia Quito- Ramírez, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los no contemplados en el presente proceso. Declaro infundada la reconvenición formulada por doña Gloria Ramírez Zerpa contra don Pedro Alejandro Quito Pineda, sobre divorcio por las causales de adulterio y abandono injustificado de la casa conyugal; así como también infundadas la pretensión de adjudicación como indemnización a su favor, de la cuota que le correspondería al demandante sobre el inmueble conyugal y la solicitud de una pensión alimenticia a su favor; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apelante sustenta su recurso en los siguientes agravios: **a)** Que, niega y

contradice lo sostenido por el A-quo, en su octavo considerando al haber dado mérito al certificado de ocurrencia policial, se tiene como que efectivamente don Pedro Alejandro Quito el día veintidós de noviembre del 2005, realizó el abandono conyugal, cuando en realidad, solo se fue por un tiempo corto de unos meses, para luego retornar a su casa y vivir juntos hasta el día 14 de diciembre del 2011, año donde abandonó injustificadamente conforme se habría actuado en el presente proceso el certificado de ocurrencia policial, de la comisaría de Huaraz; en el año 2007 llegamos a adquirir un vehículo conforme al acta de transferencia vehicular N° 3044 admitido como medio de prueba en el proceso y en el año 2014, me agredió psicológicamente, conforme obra en el caso N° 366-2014 remitido por la Fiscalía Mixta de Independencia – Huaraz sobre violencia familiar agresión psicológica, por ello no reuniría los tres elementos configurativos de la causal de separación de hecho como son el elemento material, psicológico y temporal, en concordancia con la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495; por cuanto al fundamentar su decisión incurre en graves errores de interpretación de los hechos como en la aplicación de normas de carácter adjetivos; dando valor al A- quo al medio probatorio contenido en el certificado de ocurrencia policial, que por mandato imperativo de la ley, ya había dejado de tener relevancia legal y por lo tanto debió de ser desestimado como medio probatorio. Por lo tanto no se encuentra probada la separación de hecho pretensión demandada por el actor; **b)** Que, en autos tampoco se ha acreditado la existencia de acuerdo extrajudicial o sentencia alguna en la que se determine la exigibilidad de la obligación alimentaria a cargo de la accionante por lo que era requisito para admitir a trámite la demanda

como para amparar su pretensión, más aún cuando al momento de contestar la demanda se indicó que los hijos se encontraban cursando estudios superiores, y a raíz del abandono que realizó el 14 de noviembre del 2011, como en anteriores abandonos que realizó el actor, la recurrente ha sido perjudicada económicamente como moralmente, al tener que afrontar los gastos del hogar como los estudios de sus hijas; la última vez que hizo el abandono del hogar me perjudico con varias deudas sustraídas por diferentes entidades financieras las mismas que han sido probadas con las diferentes cartas notariales adjuntados como medios de prueba; **c)** Que, con respecto a la causal de adulterio, si bien es cierto se aplicó el artículo 2005 del Código Civil, sobre la caducidad, esto no le da el derecho al demandante que se le pueda exonerar de una indemnización más al contrario estaría demostrado, que el cónyuge inocente perjudicado por el divorcio sería la reconveniente; **d)** en cuanto al abandono injustificado del hogar conyugal, esto debe entenderse a raíz del abandono que realizó el 14 de noviembre del 2011, el demandante ahora reconvenido, se fue abandonándome conforme obra en el certificado de ocurrencia policial la cual se consigna todos los bienes que se ha llevado así como también nuestra camioneta; que en el décimo considerando el juez ha llegado a una conclusión que no es de acorde a derecho, indicando que esta causal no está acreditada, y además no ha tomado en cuenta la conducta procesal del reconvenido el cual es rebelde, no absolviendo así los pliegos interrogatorios, por cuanto dentro de ello se hubiera esclarecido las cosas en la cual el demandante ha hecho abandono de hogar, la fecha en la cual estoy presentando como medio de prueba; **e)** Que, habiendo demostrado, por los argumentos de orden factico y jurídico, que el actor ha incurrido en abandono de

hogar injustificado y el magistrado no puede argumentar que si en realidad hay justificación, cuando en realidad la justificación sería solo en casos de trabajo o por viaje al extranjero y no lo que sustenta el magistrado, ratificándome en mi pretensión.

III.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*”.

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo

1.
tantum appellatum quantum devolutum

TERCERO.-Antecedentes:

a)

Según se colige de la demanda de fojas diecinueve a fojas veintiséis, subsanado mediante escrito que obra de fojas treinta y uno a fojas

treinta y tres, Pedro Alejandro Quito Pineda pretende divorcio absoluto por la causal de separación de hecho, y como pretensiones accesorias, el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; 178

fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: i) Que, contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad de san Marcos, Provincia de Huari, el día catorce de agosto del año mil novecientos setenta y siete, procreando a sus hijos Roxana Jakelin, Elena Viviana y Steffany Meggumy Quito Ramírez, todos ellos han adquirido la mayoría a la fecha; que desde los primeros años de su vida conyugal e incluso desde antes de casarse la demandada no supo prodigarle cariño y afecto sincero; con los años la situación empeoro, las discusiones eran constantes, su actitud tosca para con su persona, provocando ofensas mutuas, llegando la

¹ Casación N° 2293-2009-Loreto, publicado en el Diario El Peruano de fecha treinta de junio del año dos mil diez. Pág. 27867

demandada al extremo de proferirle palabras soeces y otras denigrantes, aprovechando mi carácter pasivo y comprensivo le quitó las llaves de su casa y del puesto comercial que funcionaba en el mercado central de la ciudad de Huaraz, en consecuencia dejándole a la deriva sin entender que su única fuente de ingreso era el puesto comercial de venta de máquina de coser, repuestos u servicio técnico con lo que proveía y sostenía su canasta familiar; y en ese orden de ideas viendo la imposibilidad de hacer vida en común; sin tener acceso a la casa conyugal, optó por retirarse forzosamente y dar por terminado su gran sueño de tener una familia solida; hecho que se encuentra corroborado con las denuncias de abandono de hogar interpuesto por el accionante, día de la cual hasta la fecha se encuentran separados; quedando acreditada así la imposibilidad de hacer 179

vida en común con la demandada y en consecuencia justificado la separación de hecho, dado a que en esta relación material jamás existió los pilares fundamentales del matrimonio como son: el amor, la comprensión el respeto mutuo y la cohabitación, muy por el contrario al no haber existido respeto, dicho matrimonio jamás tuvo un norte como institución; existiendo en la actualidad bienes comunes de la sociedad conyugal que pueden ser materia de liquidación, entre ellas la propiedad inmueble, inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, partida 02000495.

- b) Mediante resolución número tres que obra a fojas treinta y cinco se resuelve tener por admitido la demanda; absolviendo así la Representante del Ministerio Público mediante escrito de fojas cuarenta y siete a fojas cuarenta y ocho bajo los términos que en dicho escrito se señala.
- c) Mediante escrito de fojas ciento tres a fojas ciento trece, la demandada Gloria Ramírez Zerpa, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que no hay lógica que una persona se case sin que exista cariño, amor o afecto del uno al otro; era que simplemente que el demandante cuando vio esa actitud en su pareja no debió de haberse casado con la recurrente, siendo sus argumentos fantasiosos y creados por el mismo; porqué no es como él dice; el actor es una persona ofensiva conforme se encuentra corroborada con una denuncia por ante la Fiscalía Mixta de Independencia – Huaraz, con el caso N° 1306185000-2014-366, sobre las ofensas, con el cual se encuentra corroborado quien es persona agresiva; rechazando así sus imputaciones que le hace, pues todo ello es

atribuible a la actitud hostil y cruel del actor por los constantes maltratos psicológicos en contra de su persona, ateniendo de su condición de varón y machista; y con respecto al puesto de venta que refiere el demandante, no puede indicar nada por la misma razón de que el negocio lo administra con sus hijas para sus estudios, teniendo que sacar adelante a sus hijas con los prestamos hechos a las diferentes entidades financieras, pero sin embargo el demandante irresponsablemente se fue abandonándoles y dejándole con toda la deuda que viene afrontando hasta la fecha; y nunca pensó en una familia sólida, en los peores momentos nos abandonaba y por esa actitud era porque se retiraba de su casa, es así que interpuso una denuncia ante la policía por abandono de hogar el día 20 de enero del 2012, y todo esto era a raíz que el demandante tenía una relación amorosa con otra persona.

- d) Que en el mismo escrito de contestación de demanda, **la demandada formula reconvencción original y accesorio de divorcio por causal de Adulterio, Abandono del hogar Conyugal y adjudicación de Inmueble,** contra el demandante Alejandro Quito Pineda, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial habido con el demandante, y se le adjudique el inmueble conyugal ubicado en la Urbanización Santa Elena pasaje las Magnolias Mz. “L” Lote “5” – Palmira del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, cuyo inmueble se encuentra inscrito en la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz partida N° 02000495, así también que se entregue y adjudique el vehículo de Placa: 00-9672; clase CMTA PICKUP, marca Toyota; Año 1994; Modelo: HI-LUX 4x2; carrocería:

cabina doble furgón: color blanco; motor: 22R3838329; serie RN855105071; sustentando su pretensión que recién ha tomado conocimiento en el mes de noviembre del 2014, que el demandado habría procreado una hija de nombre Milagros Deysi Quito De La O, habiendo llegado asentar su partida ante la Municipalidad Distrital de Independencia, y con la madre de la menor estaría viviendo en la actualidad, quien habría procreado esta hija extramatrimonial durante la vigencia de su matrimonio con lo que estaría acreditándose la infidelidad del demandante; siendo esto una de las causales por la cual el demandante reconvenido en varias oportunidades hizo abandono de su hogar conyugal injustificadamente, por lo que desconocíamos su paradero, además la demandada re conveniente siempre se encontraba laborando para mantener a sus hijas y asumir sus gastos superiores; todo ello nos causó indignidad y daño emocionalmente, ahora es más al haber tomado conocimiento que tiene una hija; porque se siente perjudicada, pues este hecho debe ser reparado por el daño que ha sufrido como cónyuge agraviada por el demandante; el demandante en forma inesperada, cambió de carácter tornándose agresivo para mis hijos así como con el recurrente, **llegando al extremo de abandonar el hogar conyugal**, llevándose todas sus cosas y enseres de su casa , que la adquirieron es su vida matrimonial, ubicada en la Urbanización Santa Elena psj. Las Magnolias Manzana “L” Lote “5” – Palmira del Distrito de Independencia y Provincia de Huaraz; en este caso la demandada reconveniente es la perjudicada por cuanto que el demandante abandonó a su familia, para disfrutar de los cariños que le

brindaba su amante ahora madre de su hija; dejando en el más completo abandono moral y material a sus tres hijos, y desde dicha fecha el demandante no aporta económicamente a su familia desamparada; asimismo solicita que el demandante reconvenido cumpla con asistirle con una pensión alimenticia, de la suma equivalente a una Remuneración Básico Legal, la misma que sería de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) mensuales, esto para su manutención por ser la causante de su divorcio.

- e) Mediante resolución número ocho que obra a fojas ciento catorce se resuelve: 1) téngase por absuelto el traslado de la demanda por la emplazada Gloria Ramírez Zerpa; y por resolución número diez que obra a fojas ciento veintiuno se resuelve admitir el trámite de acción reconvenzional presentado por la demandada Gloria Ramírez Zerpa; y por resolución número doce que obra a fojas ciento treinta y uno se resuelve declarar rebelde al reconvenido Alejandro Quito Pineda.
- f) Mediante escrito de fojas ciento cuarenta a fojas ciento cuarenta y tres, la representante del Ministerio Público contesta la reconvenición; y mediante resolución número catorce que obra a fojas ciento cuarenta y cinco, se resuelve declarar saneado el presente proceso.
- g) A fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, obra el acta de audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.
- h) De fojas ciento noventa a fojas ciento noventa y dos obra el acta de audiencia de pruebas.

CUARTO.- Causales de divorcios invocados y celebración del matrimonio

civil.-

Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que la presente demanda es de divorcio por las causales de separación de hecho y la de reconvenición por la causal de adulterio y del abandono injustificado del hogar conyugal, previstos en el artículo 333° incisos 1), 5) y 12) del Código Civil; **de la revisión de la apelación solo nos centraremos en la segunda (abandono injustificado del hogar conyugal) y la tercera causal (separación de hecho)**, por cuanto han sido materia de apelación; conforme lo ha señalado la apelante en el punto 3 de los fundamentos de hecho de su apelación, al indicar que es cierto la aplicación del artículo 2005 del Código Civil sobre la caducidad con respecto a la causal de adulterio.

QUINTO.- Que, del considerando anterior y a fin de emitir pronunciamiento de fondo, este Colegiado hace un hincapié con respecto a las dos causales (abandono injustificado del hogar conyugal y separación de hecho) las cuales la Corte Suprema ya ha tenido pronunciamiento con respecto a ello, que: *“Cuando se demanda el divorcio por separación de hecho (divorcio–remedio) y se reconviene el divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal (divorcio-sanción), los jueces no pueden fundar ambas pretensiones. Esto es así que primero debe resolverse la causal de divorcio-sanción, en la que se trata de declarar una situación de hecho objetiva existente”*. Este criterio fue expuesto en la Cas. N° 4161-2013-La Libertad en un proceso seguido sobre divorcio por causal de separación de hecho, por lo tanto la Corte precisó que primero debe resolverse la causal de divorcio “sanción” para determinar la responsabilidad, y solo si no fuera probada, se pasará a resolver la causal del divorcio remedio. Siendo esto así primero

se resolverá la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, conforme a los agravios expresados por la apelante.

SEXTO.- Que, bajo esta premisa normativa y examinado los autos, se colige que el demandante - reconvenido y la demandada reconveniente, contrajeron matrimonio civil el catorce de agosto del año mil novecientos setenta y siete, por ante la Municipalidad de San Marcos de la Provincia de Huari, conforme se aprecia del acta de matrimonio a fojas 1-B.

SÉPTIMO.- **Con respecto a la reconvención – causal de ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.**

Esta causal implica la separación fáctica que se refleja en la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento de obligaciones familiares por parte del cónyuge que sale de la casa conyugal. En efecto, el divorcio por la causal demandada consiste en la dejación del hogar por uno de los cónyuges, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Resulta claro que dicha causal se refiere al incumplimiento injustificado del deber de cohabitación. Para que se configure es necesario que quien demanda el divorcio debe acreditar la existencia de un domicilio conyugal. Asimismo, se deberá acreditar el alejamiento unilateral de dicho domicilio por parte del otro cónyuge. Por último se debe acreditar que el alejamiento del otro cónyuge haya excedido el plazo de dos años, que pueden ser continuos o alternados. **OCTAVO.**- Abundando a lo expuesto, la doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo lo primero, deberes con el cónyuge y lo segundo, deberes

tanto con el cónyuge y con los hijos extensivamente ². El abandono debe reunir tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el temporal. Por el *primero* se entiende la dejación material o física de hogar conyugal; por el *segundo*, que el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir, en forma voluntaria, intencional y libre. Por el *tercero*, que transcurra un determinado período de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los períodos excedan a dicho plazo. ³

² Casación: CAS. N° 577-98 LIMA Fecha: Publicada el 17 de noviembre de 1998 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Casación: CAS. N° 577-98 LIMA

NOVENO.- En nuestra legislación actual, el abandono de la casa común debe tener como base soslayable el alejamiento de la casa conyugal, es decir, el recinto fijado para la vida en común, lo que conlleva desde luego, el incumplimiento de todas las demás obligaciones conyugales determinadas en el Código Civil, como son la prestación de alimentos, la asistencia y fidelidad mutuas, el apoyo, participar en el gobierno del hogar. Asimismo, dicho alejamiento debe ser injustificado, lo que significa que debe ser intencional y voluntario, sin que exista causa real moral para

⁴ ello. *“Si bien es cierto esta causal no puede considerarse acreditada con la sola presentación de la copia certificada de la denuncia policial al ser una manifestación*

unilateral que no forma convicción en el Juzgado” ⁵; del examen integral del escrito

de reconvenición la demandada reconveniente indica que el demandante reconvenido hizo el abandono injustificado del hogar conyugal con fecha 14 de diciembre del 2011, y al momento de la interposición de la demanda ya

han pasado los dos años permitidos en la ley, habiendo abandonado el domicilio 186

ubicado en la Urbanización Santa Elena Psj. Las Magnolias Manzana “L” lote “5” Palmira del Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz, sustrayéndose al cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, conforme se acredita con los medios probatorios, esto es la Ocurrencia Policial que obra a fojas ochenta y tres, la partida de nacimiento de la menor Milagros Deysi Quito De La O, asentada en la Municipalidad de Independencia – Huaraz, acreditándose la infidelidad y la razón por la cual hizo el abandono injustificado del hogar conyugal desde la fecha indicada; y con la condición de rebelde que ostenta en esta causa el demandante - reconvenido, situación procesal, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Procesal Civil causa presunción legal sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Siendo esto así, concurren los elementos contemplados en el inciso 5 del artículo 333° del Código Civil; resolución materia de apelación que deberá revocarse en ese extremo.

DÉCIMO.- Fenecimiento de la sociedad de gananciales.-

Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “*Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio...*”; así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos como se ha mencionado, la separación de los cónyuges se ha producido desde el ***14 de diciembre del año dos mil once***, por ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe declararse desde el referido año; revocándose dicho extremo de la sentencia.

4

Casación: CAS. N° 528-99 LIMA.

5

Exp. N° 3232-97, Sala N° 6, Lima 10/03/1998

DÉCIMO PRIMERO.- Respeto de los alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos.-

Que, como producto del matrimonio habido entre el actor y la emplazada procrearon a sus hijos Roxana Jakeline Quito Ramírez (39 años), Elena Viviana Quito Ramírez (30 años) y Steffany Maggumy Quito Ramírez (23 años) todos mayores de edad a la fecha, conforme a las declaraciones asimiladas por las partes; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia, patria potestad y régimen de visitas de aquéllos .

DÉCIMOSEGUNDO.- Respeto al cese de la obligación alimentaria

El artículo 350° del Código Civil señala: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”*. De lo anotado se desprende que

uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación 188

alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto: por lo que de la revisión de actuados no se ha podido verificar que la demandada-reconveniente se encuentre en estado de necesidad; más aún indica en su contestación de demanda que tiene un puesto de venta, y que dicho negocio lo encuentra administrando junto con sus hijas y dicho ingreso les sirve para la mantención de sus hijas y los estudios académicos de las mismas.

DÉCIMO TERCERO.- En lo concerniente a la indemnización

Que, el artículo 51° del Código Civil, establece: *“si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral”*; en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable. Al respecto del Exp. N° 190-98 de la Sala N° 2 de la Corte Superior de Lima, determina que: *“El juez puede conceder una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral, cuando los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente. La suma debe establecerse de acuerdo a las circunstancias personales del cónyuge obligado al resarcimiento, (...)”*.

DÉCIMO CUARTO.- En este hilo argumentativo de ideas, y a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse lo siguiente: Que, la demandada en su escrito de contestación y reconvención ha

adjuntado la partida de nacimiento de la menor Milagros Deysi Quito De La O, habiendo llegado a asentar su partida ante la Municipalidad Distrital de Independencia - Provincia de Huaraz, causándole indignidad y daños emocionales, porque cada momento hacia abandono injustificado de hogar conyugal, hecho que se encuentra corroborado con su infidelidad; en consecuencia provocando a la agraviada un daño psicológico debidamente acreditada; tanto más si desde dicha fecha de la separación hasta la actualidad no contó con el apoyo económico ni moral del demandado; siendo así resulta fehaciente concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral, por lo que este colegiado estima la reparación por el daño moral, en la suma de cinco mil y 00/100 soles (S/. 5.000.00 soles) de acuerdo al daño que se ha generado a la demandada-reconveniente.

DÉCIMO QUINTO.- Con respecto a la demanda - causal de separación de hecho

Que, con relación a esta causal y conforme se ha citado en el **quinto considerando de la presente resolución**; y en este estado se tiene que se ha resuelto primero la causal de divorcio “sanción” esto es el divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal, habiéndose determinado la responsabilidad del demandante-reconvenido, ya no se procede a resolver la causal de divorcio “remedio” por cuanto la primera ya ha sido probado. Por lo tanto la Corte Suprema, parte de un supuesto real; el divorcio remedio (separación de hecho) no busca al culpable del resquebrajamiento matrimonial, sino que trata de buscar una salida pacífica ante ese quiebre. Empero si la frustración del proyecto matrimonial tiene un responsable, entonces, no se da el presupuesto

de divorcio remedio, sino que debe ampararse el divorcio sanción, castigándose al responsable con medidas referidas a la tenencia, alimentos e **indemnización**; y solo en caso de que no se pruebe la causal del abandono injustificado, entraría el juez a pronunciarse sobre el divorcio remedio, que por lo general no es sancionador, sin perjuicio de la indemnización en el caso que hubiere un cónyuge perjudicado. Por lo que en el presente proceso ha quedado probado y por lo tanto estimada el divorcio por abandono injustificado de la casa conyugal, careciendo de objeto pronunciarse con respecto a la causal de separación de hecho.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas y los preceptos legales glosados; y en aplicación de las normas invocadas; **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos quince a doscientos treinta y dos, en el extremo que falla declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don **PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA** contra doña **GLORIA RAMÍREZ ZERPA**, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, **DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por ellos ante la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari con fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y siete, tal como se registra en la Partida de Matrimonio de fojas uno. **DÉSE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco, fecha en que en el Séptimo Considerando se reconoce el haberse producido la separación de hecho de

acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. PROCÉDASE a la liquidación, en ejecución de sentencia, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales de la Familia Quito- Ramírez, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los no contemplados en el presente proceso. Declara INFUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada por doña GLORIA RAMÍREZ ZERPA contra don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA, sobre divorcio por las causales de adulterio y abandono injustificado de la casa conyugal; así como también INFUNDADAS la pretensión de adjudicación como indemnización a su favor, de la cuota que le correspondería al demandante sobre el inmueble conyugal y la solicitud de una pensión alimenticia a su favor. **REFORMÁNDOLA DECLARARON CARENTE DE OBJETO** efectuar pronunciamiento alguno sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, conforme se encuentra acreditada en los considerando emitidos en la presente resolución. Declararon **FUNDADA LA RECONVENCIÓN** formulada por doña GLORIA RAMÍREZ ZERPA contra don PEDRO ALEJANDRO QUITO PINEDA, sobre abandono injustificado de la casa conyugal; **DECLARARON DAR POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** que pertenecía a ambos cónyuges, a partir del catorce de diciembre del año dos mil once, fecha en que se encuentra acreditada en el Décimo Considerando de la presente resolución al haberse producido la separación de hecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 319° del Código Civil. PROCÉDASE a la liquidación, en ejecución de sentencia, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales de la Familia Quito - Ramírez, sin perjuicio de incluir, en caso hubiera, los no contemplados en el presente proceso. **FIJARON** por concepto

indemnizatorio a favor de la cónyuge demandada-reconveniente Gloria Ramírez Zerpa la **cantidad de cinco mil y 00/100 soles (S/. 5.000.00 soles)**, monto que deberá pagar el demandante-reconvenido Pedro Alejandro Quito Pineda, **CONFIRMARON**, en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- ***Ponente***
Magistrado Lauro Raúl Álvarez Sánchez.

S.S.:

CANCHARI ORDOÑEZ HUERTA SUAREZ

ALVAREZ

SANCHEZ.

